

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Postgrados



TRABAJO DE TITULACIÓN

ALCANCE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y LOS RECURSOS
ADMINISTRATIVOS EN FUERZAS ARMADAS, Y SU REPERCUSIÓN EN LA
INSTITUCIÓN ARMADA

Estudiante:

IBARRA BARROS FRANCISCO DANILO

Trabajo de titulación como requisito para la obtención del Título de la Maestría en
Derecho Administrativo

Director:

DR. ANDRÉS CHÁVEZ PEÑAHERRERA

Cumbaya, octubre de 2016

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Postgrados

HOJA DE APROBACIÓN DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Alcance de las sanciones disciplinarias y los recursos administrativos en Fuerzas Armadas, y su repercusión en la institución armada

Francisco Danilo Ibarra Barros

Andrés Chávez, Dr.

Director de Trabajo y Miembro del Comité

de Grado

Juan Pablo Albán, M.A

Presidente y Miembro del Comité de Grado

Juan Pablo Aguilar, M.A.

Miembro del comité de Grado

Javier Robalino, M.A

Director de la Maestría en Derechos

Administrativo

Farith Simon, Ph.D

Decano del Colegio de Jurisprudencia

Hugo Burgos

Decano del Colegio de Postgrados

Quito, 19 de diciembre 2016

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

EVALUACIÓN DE DIRECTOR TRABAJO TITULACIÓN

TÍTULO: Alcance de las Sanciones Disciplinarias y los Recursos Administrativos en Fuerzas Armadas, y su Repercusión en la Institución Armada.

ALUMNO: Francisco Danilo Ibarra Barros

EVALUACIÓN:

a) Importancia del problema presentado.

El problema planteado es muy importante, para todos los Miembros de Fuerzas Armadas, en servicio activo, así como la sociedad en general, porque todas las Leyes y Reglamentos deben estar alineados con la Constitución y los Instrumentos de Derechos Humanos.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador.

La hipótesis planteada resulta clara y completa, pues se pretende que no se siga vulnerando los derechos del administrado, en este caso los derechos del personal militar que ha sido sancionado, por lo tanto son imprescindibles las reformas a la normativa disciplinaria para Fuerzas Armadas, garantizando de tal manera lo consagrado en la Constitución e Instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

Los documentos y material utilizados para el análisis y desarrollo del Trabajo son pertinentes para el efecto y se observa que han sido adecuadamente utilizados por el estudiante.

d) Contenido argumentativo de la investigación (la justificación de la hipótesis planteada).

El estudiante ha sabido argüir adecuadamente la hipótesis planteada, pues logra cubrir la idea fundamental de la investigación, con el propósito de llegar al objetivo final que es plantear una solución al problema de las sanciones disciplinarias.

e) Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo de la investigación.

El estudiante cumplió a cabalidad con las tareas encomendadas para llevar a cabo de manera adecuada la investigación.

Cumbaya, 19 octubre de 2016

.....
Dr. Andrés Chávez Peñaherrera

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Nombre: **Francisco Danilo Ibarra Barros**
C. C.: **0602955809**

Fecha: 24 de octubre de 2016

Agradezco a:

Dios, por ser mi mejor amigo, mi guía y fortaleza; y, por darme todo lo que tengo y no dejarme caer nunca.

A mí adorada esposa Patricia, a mis hijos Deniss, David y Dominick, quienes son el pilar fundamental y motivación para continuar adelante, y hacer de mi vida un caudal de triunfos y glorias.

Mi profundo agradecimiento a la Universidad San Francisco de Quito, cuna de la ciencia y el saber, por brindarme la oportunidad de adquirir nuevos conocimientos.

De manera muy especial, al señor Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, y a la Dra. Sophia Espinosa, quienes con sus valiosos conocimientos y acertada dirección, han sabido guiarme para la elaboración y culminación del presente trabajo.

A toda mi familia y amigos, que de una u otra manera han sabido brindarme esa voz de aliento y apoyo para cumplir con mis objetivos.

RESUMEN

La finalidad del presente trabajo es analizar a las sanciones administrativas disciplinarias que en Fuerzas Armadas se aplica a todo el personal militar que haya inobservado las leyes y reglamentos, que conlleva al quebrantamiento de la disciplina, pilar fundamental en la Institución Armada; así como el análisis de los Reclamos administrativos que los Miembros de Fuerzas Armadas, pueden presentar, ante una sanción disciplinaria, pero se puede observar que todavía en Fuerzas Armadas, dentro de los procedimientos disciplinarios, existe vulneración de los derechos, por lo que es indispensable realizar las reformas que sean necesarias, para garantizar los derechos de todos los uniformados.

A pesar de que el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar entró en vigencia en el mes de Diciembre de 2008, y que se encuentra en vigencia, vulneran derechos Constitucionales, lo que es imperioso, proponer reformas a la presente normativa, a fin de no seguir vulnerando los derechos y garantías del personal militar.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the administrative disciplinary sanctions in Armed Forces to all military personnel who have unobserved laws and regulations, involving the breach of discipline, a fundamental pillar in the armed institution applies; and the analysis of administrative claims that Members of Armed Forces, may present before a disciplinary sanction, but can be seen still in Armed Forces in disciplinary proceedings, there is violation of rights, so it is essential make the reforms necessary to guarantee the rights of all uniformed.

Although the Substitute Regulation to the Regulation of Military Discipline came into force in December 2008 and is in effect, violate constitutional rights, it is imperative to propose amendments to these regulations, in order not continuing to infringe the rights and guarantees of military personnel.

ÍNDICE

Contenido	Página
Índice.....	viii
Introducción.....	1
CAPÍTULO I.....	4
1. FUNDAMENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN FUERZAS ARMADAS.....	4
1.1. Reseña Histórica.....	4
1.2. Competencia.....	8
1.3. Procedimientos Administrativos.....	13
1.4. Potestad Jerárquica Sancionadora.....	17
1.5. Consejos de Disciplina, Organismos Sancionadores.....	19
1.6. Organismos Reguladores de la Situación Profesional del Militar.....	20
CAPÍTULO II.....	23
2. CONCEPTOS GENERALES.....	23
2.1. Poder Disciplinario.....	23
2.2. Acto Administrativo.....	24
2.3. Impugnación.....	28
2.4. La Impugnación en el Derechos Administrativo.....	29
2.5. Recursos.....	31
CAPITULO III.....	33
3. RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN FUERZAS ARMADAS.....	33
3.1. Reclamo Administrativo.....	33
3.2. Recurso de Reposición.....	35
3.3. Recurso de Apelación.....	40
3.4. Recurso Extraordinario de Revisión.....	43
3.5. Aclaración y Ampliación.....	45
CAPITULO IV.....	48
4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LAS FUERZAS ARMADAS.....	48

4.1. Procedimiento Disciplinario para aplicación de sanciones al personal militar.....	48
4.2. Sanciones administrativas disciplinarias para el personal militar de Fuerzas Armadas.....	53
4.3. Propuesta de reforma a las infracciones disciplinarias para el personal militar de Fuerzas Armadas.....	58
4.4. Verificación de Hipótesis.....	72
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	77
BIBLIOGRAFÍA	78

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador especialmente en Fuerzas Armadas, la normativa sobre la Disciplina Militar rige a partir de 1924, elaborada por la Comisión Codificadora conformada por cuatro oficiales Generales, el Auditor de Guerra, un General Presidente y un Secretario, miembros nombrados por el señor Presidente de la República General Sr. Dn. Leónidas Plaza G., mediante Decreto Ejecutivo de 1916.

Toda persona posee el derecho a impugnar las actuaciones de las autoridades públicas. En sede administrativa, este derecho se encuentra instrumentado principalmente a través de los institutos procesales denominados recursos. En materia militar muy al contrario de la percepción hacia afuera existe excesiva formalidad, que a la final tiene que cumplirse porque es parte del debido proceso, sin embargo choca contra la eficacia, y la propia disciplina, que es el eje de Fuerzas Armadas, lo que necesariamente exige conocer mejor la norma, los procedimientos para la propia seguridad jurídica del administrado y de la administración, que en si es la Institución Armada. De manera especial, se analiza la naturaleza jurídica de estos medios de impugnación, a fin de identificar el contenido y alcance de cada una de las clases de Reclamos. Todo lo cual aporta elementos de juicio para la mejor comprensión de estos reclamos dentro de la esfera de lo administrativo.

El advenimiento de la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre de 2008, marca en forma imperativa la obligación del personal militar encargado de ejercer la potestad sancionadora, de guardar el respeto irrestricto a las normas y procedimientos del debido proceso, so pena de incurrir en responsabilidades administrativas por su incumplimiento, así como también la declaratoria de nulidad de los acto administrativo.

La potestad disciplinaria como parte de la actividad administrativa, tiene que realizarse a través del procedimiento administrativo que sirve de cauce formal, entre la administración pública y el administrado.

El presente estudio aborda los procedimientos administrativos de impugnación de los actos administrativos emanados por la autoridad militar. Al ser Fuerzas Armadas una Institución con una estructura y organización diferente, por el contexto en que se desenvuelve y su relevante misión, resulta muy particular el estudio que se haga al respecto, dentro del contexto de la administración pública. Sin embargo eso no quita el derecho a impugnar un acto de un superior jerárquico tratando de no incurrir en alguna acción o uso de algún término que pueda ser considerado por la autoridad militar como un acto de insubordinación.

En este argumento el alcance de dichos recursos, que hace necesario que la Autoridad Administrativa tome conciencia de la importancia que tiene el respecto a la seguridad jurídica y los derechos del administrado, y como realmente motivar dichos actos, con la doble finalidad de garantizar sus derechos, y economía procesal, a fin de no ventilar casos castrense en la justicia ordinaria, que puede ser resueltos internamente, y así lograr seguridad jurídica, de los actos administrativos con un conjunto de requisitos de validez que le den legitimidad y legalidad, dada su significación en el ejercicio de la administrativa pública, logrando eficacia y el interés general, libre de arbitrariedades.

Es como tal que el presente trabajo refiere a los alcances y competencia para emitir un acto administrativo y los medios para impugnar, que pueda causar efectos subjetivos inmediatos en los subordinados. Al ser Fuerzas Armadas una institución basada en la disciplina, pilar en la que se sustenta la estructura piramidal y jerarquizada, por lo que cualquier miembro por su competencia o funciones pueda dictar actos administrativos, e importante que los mismos revistan la legalidad, logrando seguridad jurídica tanto al administrado como al administrador.

El desarrollo del tema va enmarcado en cuatro capítulos, el primero centrado en los fundamentos y procedimientos administrativo disciplinario en Fuerzas Armadas, en tanto que el segundo capítulo tiene su estudio en los aspectos doctrinarios es decir los Conceptos generales; el tercero se relaciona a los recursos administrativos; y finalmente el cuarto capítulo está relacionado a los procedimientos administrativos disciplinarios

en Fuerzas Armadas, para con este bagaje, dejar claramente identificado los principios generales, los presupuestos y condiciones que debe cumplir, la capacidad legal para dictarlos y los efectos que genera en la profesión militar.

CAPITULO I

1. FUNDAMENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN FUERZAS ARMADAS

1.1 Reseña Histórica.

El presente estudio aborda los procedimientos administrativos de impugnación de los actos administrativos emanados por la autoridad militar. Al ser Fuerzas Armadas una Institución con una estructura y organización diferente, por el contexto en que se desenvuelve y su relevante misión, resulta muy particular el estudio que se haga al respecto, dentro del contexto de la administración pública.

Antes de iniciar con la temática del trabajo, empezaré con una breve reseña histórica sobre las leyes militares que rigen a las Fuerzas Armadas del Ecuador, en especial la norma disciplinaria.

Los Congresos de Angostura y Cúcuta de 1819 y 1821, no emitieron ninguna ley con respecto de las Fuerzas Armadas, sin embargo la Constitución del 06 de octubre de 1821, ya incorporó las leyes militares que hasta esa fecha habían regido las Ordenanzas Españolas, ante lo cual, el Congreso de Colombia que se reunió en Bogotá el 2 de agosto de 1823, estableció un Supremo Tribunal Militar, que debía actuar en la Capital de la República con el nombre de **Corte Marcial**.¹.

El Ecuador separado de la Gran Colombia, y constituyéndose como República libre e independiente, en su primera Carta Magna del 23 de septiembre de 1830, en el artículo 51 consignó: “Los individuos del Ejército y la Armada, están sujetos en sus juicios a sus peculiares Ordenanzas.”.

¹ Ministerio de Defensa Nacional. *Temas de Derecho Militar*. Vol. 1. Quito: 1995, p. 18.

Es así que el Congreso de 1831, emitió la primera Ley Orgánica Militar Ecuatoriana, elaborada por la Misión Militar Chilena, y posteriormente en 1905 se sancionó la referida ley con varias reformas, que dio un nuevo rumbo al Ejército Ecuatoriano, ya que se trataba de la Composición del Ejército, de la Jerarquía Militar, de la División Territorial, de la Organización de las Tropas en tiempo de paz y de Guerra, de la Organización de las Unidades Mayores combinadas, de los Servicios Auxiliares, de la Administración y Mando del Ejército².

Finalmente el Presidente de la República, General Sr. Don Leónidas Plaza Gutiérrez, mediante Decreto Ejecutivo de 1916 conformó la Comisión codificadora compuesta por cuatro oficiales generales, el auditor de guerra, un general presidente y un secretario, Comisión que elaboró el Código de Disciplina Militar en 1924³.

El Presidente de la República, Dr. José Luis Tamayo, aprueba el proyecto de “Reglamento Disciplinario” elaborado por la Comisión Especial de Oficiales Generales, a solicitud del Ministro de Guerra y Marina, señor Octavio G. Ycaza, dado en Quito, a veintitrés de enero de mil novecientos veinticuatro.⁴

El señor Dr. Isidro Ayora, Presidente Provisional de la República, a pedido hecho por el Ministerio de Guerra y Marina, mediante decreto N° 370, aprueba el Reglamento Disciplinario: Calificación y Empleo del Personal del Ejército, calificado en la serie “C” con el N° 1, dado en Quito, a cuatro de agosto de mil novecientos veintiocho⁵.

² *Id.*, p 18 y 35.

³ *Id.*, p 48.

⁴ Registro Oficial N° 987 del martes 29 de enero de 1924. Poder Ejecutivo. Proyecto de Reglamento Disciplinario para Fuerzas Armadas.

⁵ Registro Oficial N° 724 del viernes 24 de agosto de 1928, Presidente Provisional. Reglamento Disciplinario: Calificación y Empleo del Personal del Ejército.

A pedido del Ministerio de Guerra y Marina, el señor Abelardo Montalvo, encargado del Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo N° 430 del 30 de mayo de 1934, aprueba el Reglamento de Disciplina Militar con la clasificación de R.C.-7-V; y deroga el Decreto Ejecutivo del veintitrés de enero de mil novecientos veinticuatro⁶.

El Ministerio de Guerra y Marina, y previo informe de la Inspección General del Ejército y del Estado Mayor General, solicita al señor Presidente Constitucional de la República, Dr. José María Velasco Ibarra, apruebe las reformas al Reglamento de Disciplina Militar, dado en Quito, a 20 de junio de 1935⁷.

Previo informes de la Inspección General del Ejército y del Estado Mayor General, el Ministerio de Guerra y Marina, pide al señor Presidente Constitucional de la República, Dr. José María Velasco Ibarra, apruebe las reformas al Reglamento de Disciplina Militar, solicitud viabilizada mediante Decreto N° 664 del 20 de junio de 1935⁸.

A pedido del Ministerio de Defensa Nacional, el señor Presidente de la República, Dr. Aurelio Mosquera Narváez, mediante Decreto N° 208 del 17 de marzo de 1939, aprueba las Reformas al Reglamento de Disciplina Militar⁹.

El señor Presidente de la República, Dr. Aurelio Mosquera Narváez, a pedido del Ministerio de Defensa Nacional, aprueba las Reformas al Reglamento de Disciplina Militar y Uniformes, mediante Decreto N° 499, dado en Quito, el 22 de septiembre de 1939¹⁰.

⁶ Reglamento de Disciplina Militar. Quito: 1934.

⁷ Registro Oficial N° 253 del lunes 8 de julio de 1935. Reformas al Reglamento de Disciplina Militar.

⁸ Registro Oficial N° 269 del martes 30 de julio de 1935. Reformas al Reglamento de Disciplina Militar.

⁹ Registro Oficiales 111 y 112 del 14 y 15 de abril de 1939. Reformas al Reglamento de Disciplina Militar.

¹⁰ Registro Oficiales 264 y 265 del 18 y 19 de octubre de 1939. Reformas al Reglamento de Disciplina Militar y Uniformes.

El señor Dr. Andrés F. Córdova, encargado del Poder Ejecutivo, mediante Decreto N° 134 del 22 de febrero de 1940, aprueba las Reformas al Reglamento de Disciplina Militar, documento pedido por el Ministerio de Defensa Nacional,¹¹.

El señor Presidente Constitucional de la República, Don Carlos Julio Arosemena, mediante Decreto N° 642 del 19 de diciembre de 1947, aprueba las Reformas al Reglamento de Disciplina Militar, serie “C”, N° 1, expedido por Decreto Ejecutivo de 30 de mayo de 1943, previo pedido del Ministerio de Defensa Nacional¹².

El Reglamento de Disciplina Militar RC-7-VIII, expedido mediante Orden General de Comando N° 238-III-D-975, de fecha 23 de julio de 1975, de la Comandancia General del Ejército, deroga al Reglamento R.C.-7-V, de 1924.

El señor General de División Andrés Arrata Macías, Ministro de Defensa Nacional, a pedido del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante Acuerdo Ministerial N° 518 del 04 de junio de 1979 aprueba el nuevo texto del Reglamento de Disciplina Militar, derogando el Reglamento RC-7-VIII de 1975.

Posteriormente mediante Acuerdo Ministerial N° 346 del 17 de octubre de 1984, el señor Ministro de Defensa Nacional, aprueba el texto del Reglamento de Disciplina Militar, publicado en la Orden General Ministerial N° 005 del martes 08 de enero de 1985, mismo que deroga el reglamento enunciado en el inciso anterior.

El señor Ministro de Defensa Nacional con Acuerdo Ministerial N° 831-A, publicado en la Orden General Ministerial del 01 de octubre de 1998, expide el

¹¹ Registro Oficiales 388 y 389 del 15 y 16 de marzo de 1940. Encargado del Poder Ejecutivo. Reformas al Reglamento de Disciplina Militar.

¹² Registro Oficial N° 99 del jueves 15 de enero de 1948. Presidente Constitucional de la República. Reforma el Reglamento de Disciplina Militar Serie “C” N° 1.

Reglamento de Disciplina Militar, derogando el Acuerdo Ministerial N° 346 del 17 de octubre de 1984.

Finalmente, el señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional, mediante Acuerdo Ministerial N° 1909 del 15 de diciembre de 2008, expide el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, publicado en la Orden General Ministerial N° 243 del día lunes 15 de diciembre de 2008, derogando así el Acuerdo Ministerial N° 831-A, del 01 de octubre de 1998.

En resumen, nuestro Ejército Ecuatoriano, está alineados a los nuevos cambios, que se han venido dando a lo largo de la historia, y acorde a las nuevas generaciones, cambios que van en beneficio de la sociedad y en especial del personal militar de las Fuerzas Armadas, dentro del ámbito administrativo disciplinario, se evidencia claramente los diferentes cambios y reformas que se han dado al Reglamento de Disciplina Militar.

1.2 Competencia.

El fundamento constitucional básicamente está en el artículo 188 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente dispone que "Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento", en concordancia con el Art. 160 último inciso que establece: "...Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley."¹³

La Ley Orgánica de la Defensa Nacional, aprobada por el Congreso Nacional, mediante Ley N° 2007-74 del diez de enero de dos mil siete, en la cual establece las nuevas misiones de los órganos de la Defensa Nacional, su organización, atribuciones, así como la relación de mando y subordinación de

¹³ Constitución de la República del Ecuador. Artículos. 188 y 160. Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.

sus integrantes, en estricta observancia de la disciplina, eje primordial dentro de Fuerzas Armadas, todo esto relación con los principios constitucionales¹⁴.

De igual manera está la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, aprobada por el Congreso Nacional, mediante Ley N° 2007-75, publicada en el Registro Oficial N° 5 del 22 de enero de 2007, ley que incorpora un nuevo marco legal con el que tienen que armonizarse todos los reglamentos militares vigentes, siendo el Reglamento de Disciplina Militar, la norma donde consta las infracciones militares, su procedimiento para sancionar y los recursos administrativos disciplinarios para todos los miembros de Fuerzas Armadas.¹⁵

Dentro de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, reformada, consta el Capítulo IV, del Título Octavo, que trata de las Sanciones y Estímulos, disposición constante en los artículos 177 y 178, que para la determinación de acciones y omisiones punibles, así como sus correspondientes sanciones dentro de Fuerzas Armadas, estarán previstas y sancionadas en leyes y reglamentos pertinentes; esto en el tema disciplinario.

Sin embargo y en un Estado constitucional de justicia y derechos, el abanico se amplía, y la aplicación de esta normativa específica tiene que ampararse en lo que establece el Art. 424 de la Constitución de la República que textualmente indica:

[La] Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerá de eficacia jurídica¹⁶.

¹⁴ Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Artículo 2. Registro Oficial N° 4 de 19 de enero de 2007.

¹⁵ Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Artículos 177 y 178. Registro Oficial N° 5 de 22 de enero del 2007.

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 424. Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.

Al igual que el principio de legalidad de la administración pública, plasmado en el Art. 226 de la norma constitucional:

[Las] instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución¹⁷.

Ahora bien en el título IV de la Constitución de la República, que regula la participación y organización del poder, en el Capítulo II que trata de la Función Ejecutiva, en la Sección Tercera, que se refiere a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en los Art. 158 y 159 contempla:

[Las] Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. (...) Las servidoras y servidores de las Fuerza Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico¹⁸.

[Las] Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten¹⁹.

En el contexto de la norma constitucional, en el inciso segundo del Art. 160 se señala: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones...”²⁰, razón por la cual, la Institución Armada tiene sus leyes propias, pero en caso de que no contemple en sus normas, supletoriamente aplicara las leyes que correspondan de acuerdo a la materia.

¹⁷ *Id.*, artículo 226.

¹⁸ *Id.*, artículo 158.

¹⁹ *Id.*, artículo 159.

²⁰ *Id.*, artículo 160.

Es decir que el tema se vuelve complejo, en resguardo de lo que en esencia es un Estado de justicia y de derechos, sumado a lo que señala el inciso cuarto del artículo 160 la Constitución de la República que dice: "...los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la función judicial..."; en concordancia con el artículo 76, numeral 3, de la Constitución de la República, que dice:

[Nadie] podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley²¹.

Referente a la necesidad de la reserva de ley para el tema disciplinario, tómese en cuenta que existió ya un proyecto de ley para el régimen disciplinario militar, que no fue tramitado en espera de incorporarlo al proyecto la Ley de Personal dicho tema, y que va a ser tramitado desde el Ministerio de Defensa Nacional²², sin embargo las sanciones disciplinarias para el personal militar de Fuerzas Armadas ha tenido su asidero en lo que establecía la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformatoria al Código Penal para la Tipificación de los Delitos Cometidos en el Servicio Militar y Policial que prescribía:

[Faltas] disciplinarias.- Hasta que la Asamblea Nacional apruebe la ley sobre personal policial y militar que incluya la tipificación y sanción de las faltas y contravenciones disciplinarias, las servidoras y servidores policiales y militares serán juzgados por la comisión de faltas disciplinarias al amparo de las disposiciones actualmente vigentes²³.

Disposición que está derogada tácitamente por el Código Orgánico Integral Penal a partir del 10 de febrero de 2014, quedando así, sin asidero legal la administración disciplinaria del personal de Fuerzas Armadas²⁴, en vista que, la

²¹ *Id.*, artículo 76 numeral 3.

²² Oficio N°. 450-CSIRISI-2012, de 25 de julio de 2012. Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral.

²³ Ley Reformatoria al Código Penal para la Tipificación de los Delitos Cometidos en el Servicio Militar y Policial. Disposición Transitoria Quinta. Registro Oficial N° 196, suplemento de 19 de mayo de 2010.

²⁴ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 10, suplemento de 10 de febrero del 2014.

referida norma derogó el Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971 y todas sus reformas posteriores.

Pero el señor Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, mediante Memorando N° MDN-JUR-2014-1043-ME, de fecha 24 de julio de 2014, emite su criterio jurídico, sobre la vigencia y rigor del Reglamento de Disciplina Militar, y en lo principal concluye:

[La] entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, no suspende o extingue la vigencia y aplicación del Reglamento de Disciplina Militar expedido mediante Acuerdo Ministerial del 15 de diciembre de 2008 y sus respectivas reformas 13 de julio de 2009, 12 de abril de 2012 y 22 de octubre de 2013.

De idéntica manera el señor Ministro de Defensa Nacional, (Subrogante), en virtud de sus atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, mediante Oficio N° MDN-VCM-2014-0486-OF, de fecha 29 de julio de 2014, en lo principal dispone:

[Se] destaca la vigencia y aplicabilidad que tiene el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, sin perjuicio de la próxima entrada en rigor del Código Orgánico Integral Penal. Este criterio es compartido por la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República.

Existiendo de tal manera, dos criterios indicando que el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar tiene plena vigencia y su aplicación sigue vigente, pero debemos recordar que solo los criterios emitidos por el señor Procurador General del Estado, tienen el carácter de vinculantes tal como lo establece el Art. 13 que prescribe:

[El]Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas **constitucionales**, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público²⁵.

²⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Artículo 13. Registro Oficial N° 312 de 13 de abril del 2004.

1.3 Procedimientos Administrativos.

Se debe señalar que el término procedimiento viene del latín “procedere” que significa avance, andar hacia adelante, moverse, lo cual se hace mediante una secuencia de actos (preparatorios y un acto final) que debe hacer la Administración Pública para adoptar una decisión u acto administrativo imparcial, razonado y jurídicamente sustentado.²⁶

Para la aplicación del régimen disciplinario, existen procedimientos substancialmente diferentes el uno del otro, dependiendo de la falta cometida, conforme la clasificación y de acuerdo a la gravedad del hecho, y la competencia varia precisamente por esta gravedad e igualmente para la sanción, es así que las faltas disciplinarias²⁷ que se imponen al personal militar se clasifican en: Leves, Graves y Atentatorias.

El superior militar, en todo momento debe asegurar el derecho al debido proceso, a fin de no vulnerar los derechos del administrado, entendiéndose como debido proceso al conjunto de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

En cuanto a las faltas leves, el superior militar del propio u otro reparto o unidad será competente para conocer, juzgar y sancionar, el procedimiento señala que el superior militar del propio reparto que llegue a tener conocimiento del hecho por haberlo presenciado o por haber recibido un informe motivado por escrito, luego del estudio y análisis de los hechos y de recibir un informe por escrito de el o los imputados y de las personas que puedan aportar para

²⁶ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 27ª Edición. Tomo VI. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 2001, p. 433.

²⁷ *Diccionario Militar*. 2ª Edición. Orden General N° 228 del 2 de diciembre de 1994. “*Falta*.- Incumplimiento de obligación o de deber moral. Acción u omisión contraria a la disciplina, al honor y deberes militares, no contemplada expresamente como delito...”; “*Falta disciplinaria*.- Toda violación de los deberes militares que los reglamentos castigan con pena disciplinaria”.

esclarecer el mismo, de existir suficiente evidencia procederá a determinar la falta leve cometida, e impondrá la sanción de acuerdo al grado de participación y responsabilidad de los presuntos infractores.

Una vez determinada la sanción, el superior militar que sancionó deberá notificar por escrito al sancionado y elevará informe al Comandante del reparto o unidad militar en un plazo máximo de setenta y dos horas. A partir de la imposición de la sanción.

Para el juzgamiento de faltas graves²⁸ conforme el Reglamento de Disciplina Militar. se observará el siguiente trámite: El superior militar del propio u otro reparto, unidad o Fuerza que conozca un hecho que constituya falta grave, siguiendo el respectivo órgano regular elevará el parte al Segundo Comandante del Reparto o unidad al que pertenezca el presunto infractor, para que éste, luego del estudio y análisis de los hechos y de receptor el informe por escrito del o los imputados y de las personas que puedan aportar para esclarecer el mismo, imponga la sanción de acuerdo al grado de participación y responsabilidad de los infractores²⁹.

Para sancionar faltas atentatorias³⁰, cometidas por el personal militar, el procedimiento es el siguiente, básicamente se lo realizaran mediante los Consejos de Disciplina, que son cuerpos colegiados competentes para conocer, juzgar y sancionar las infracciones disciplinarias tipificadas como atentatorias, que se conformarán de acuerdo a la jerarquía de presunto infractor, y contará con

²⁸ Diccionario Militar. 2ª Edición. Orden General N° 228 del 2 de diciembre de 1994. “**Falta grave.**- Aquella falta que extraña pérdida, averías, destrucción de propiedad, lesión y otras tipificadas en el Reglamento de Disciplina Militar como graves”.

²⁹Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Artículo 78. Acuerdo Ministerial N° 1909 del 15 de diciembre de 2008. Orden General Ministerial N° 243 del día lunes 15 de diciembre de 2008.

³⁰ Diccionario Militar. 2ª Edición. Orden General N° 228 del 2 de diciembre de 1994. “**Falta Atentatoria.**- Aquella falta que extraña descrédito de las Fuerzas Armadas, conducta amoral y otras tipificadas en el Reglamento de Disciplina Militar; se detendrá al infractor, se realizará la investigación y se procederá a remitir el parte escrito al Comandante del infractor para que se sancione reglamentariamente”.

un abogado particular para la defensa y un oficial de justicia en calidad de asesor jurídico que es miembro del Consejo, con voz y voto³¹.

El procedimiento administrativo disciplinario tal como se encuentra concebido en la norma reglamentaria, ocasiona problemas para el juzgamiento, y en ciertos caso la nulidad del proceso, hay que anotar en algo que no es muy entendido, y es la facultad que tiene de sancionar con separación del servicio activo por convenir al buen servicio, que se registrarán y cumplirán una vez resuelto por el respectivo Consejo Regulador de la situación militar y profesional del personal de Fuerzas Armadas, siendo esta una instancia más, considerando que dichos organismos son reguladores, situación que resulta complicada de aplicarse, e incoherente, pues a este nivel continúan los recursos, y las instancias, adicional que no se cumple la eficiencia y eficacia que se requiere de la administración pública, por la demora en el trámite, sin embargo si es evidente el retardo en tramitarse dichas resoluciones, que en muchos de los casos son resueltas en el Ministerio de Defensa Nacional, a través de los recursos extraordinarios de revisión, pero por situaciones formales, que sin embargo en el contexto constitucional, son importantes y parte del debido proceso, es así que el Art. 76 numeral tercero de la norma suprema, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:³²

[Nadie] podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento³³.

³¹ Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Artículos 81, 84. Acuerdo Ministerial N° 1909 de 15 de diciembre de 2008. Orden General Ministerial N° 243 de 15 de diciembre de 2008.

³² Constitución de la República del Ecuador. Artículo 227. Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008. “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

³³ *Id.*, artículo 76 numeral 3.

Es como tal los fallos ante el Tribunal Constitucional Primera Sala del Tribunal Constitucional, que señala al respecto, se ha pronunciado:

[Ya] es de común recurrencia que el Tribunal Constitucional deba referirse a las decisiones adoptadas por órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, relacionadas con la imposición de sanciones a sus miembros conviene realizar un breve recordatorio para puntualizar que bajo ningún concepto los Magistrados Constitucionales imponen al criterio de que estas, como otras instituciones gozan de autonomía, y están plenamente facultadas para adoptar decisiones de carácter administrativo, pero siempre que los procedimientos previos para llegar a tales decisiones no se opongan a las garantías constitucionales...³⁴.

Sobre las impugnaciones, que es materia de este análisis el Art. 115 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar determina que:

[El] militar que ha sido sancionado por el cometimiento de una falta, podrá presentar su reclamo por escrito y observando el órgano regular, ante el superior jerárquico o Consejo de Disciplina que le sancionó, en un plazo de tres días a partir de la notificación de la sanción, si no se presenta reclamo alguno en este plazo, se considerará la resolución en firme. Si la decisión del superior jerárquico o Consejo de Disciplina, que deberá tomarla dentro del plazo de tres días de presentado el reclamo, fuere confirmatoria, el afectado podrá apelar de la misma en el plazo de ocho días a partir de la notificación de la resolución, ante el superior de quien impuso la sanción o ante el Comandante de la unidad o reparto que conformó el Consejo de Disciplina, debiendo considerar que no se aceptarán reclamos en más de tres instancias o hasta llegar al Jefe del Comando Conjunto, exceptuándose lo determinado en el artículo las sanciones impuestas por los Consejos de Disciplina serán recurridas en tercera y definitiva instancia ante el respectivo Consejo Regulador de la Carrera Profesional, a excepción de las sanciones que los Consejos de Disciplina impongan al personal de conscriptos, en cuyo caso se interpondrá recurso ante el Director General de Recursos Humanos de la Fuerza³⁵.

Si bien existió el esfuerzo en adecuar nuestras normas reglamentarias a las garantías del debido proceso, se ha pecado de excesivamente formalista, en el proceso de imposición de sanciones, lo que, lo hace poco eficaz, tómese en cuenta que en la misma ERJAFE, señala una apelación, una reconsideración, siendo la disciplina eje primordial del quehacer de Fuerzas Armadas, no se

³⁴ Primera Sala del Tribunal Constitucional, Resolución No. 1301/06. RA.

³⁵ Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Artículo 115. Acuerdo Ministerial N° 1909 de 15 de diciembre de 2008. Orden General Ministerial N° 243 de 15 de diciembre de 2008.

entiende porque se elaboró en ese esquema el proceso disciplinario, que sin embargo y como esta formulado tiene que aplicarse, recomendando tan solo que de existir reformas legales en este aspecto hacerlo más efectivo, recurriendo a procesos orales y para el caso a una sola instancia de apelación.

1.4 Potestad Jerárquica Sancionadora.

No cabe concebir una organización social sin que en ella no opere un ejercicio efectivo del “*ius puniendi*”, como base imprescindible, para una efectiva disciplina, más aun en el tema militar, donde la disciplina rigurosa, cabal y consciente, que se traduce en el fiel cumplimiento del deber, es el eje, y garantía para el eficaz cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada.³⁶

La potestad disciplinaria descansa fundamentalmente, sobre la jerarquía en esencia, y que en función es la que lo habilita para sancionar, sin embargo para un efectivo control disciplinario, este debe descansar en bases firmes, en cuerpos normativos sustentados, situación que no se ha concretado en Fuerzas Armadas, recuérdese que se tenía un marco normativo disciplinario disperso, que hasta el 2002, facultaba sancionar a los empleados civiles (servidores públicos) cuando se les conceptualizaba como parte de las Fuerzas Armadas, con un reglamento propio, el contexto de que los jueces militar con atribuciones jurisdiccionales no muy claras establecidas en la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas y Código de Procedimiento Penal, ya derogado, Manual de Juntas Evaluadora de Accidentes y Junta de Investigación de Accidentes; Reglamento de Educación, etc.,.

Igualmente la Inspectoría General de cada Fuerza también establecía y determinada sanciones disciplinarias como resultado de auditorías o exámenes especiales, no acordes a lo que establece el Art. 17, 26 y 31 numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría del Estado. Respecto a los órganos reguladores de la situación militar y profesional de personal de las Fuerzas Armadas, como

³⁶ *Ius puniendi* es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado.

lo son: Consejos de Tropa, de Oficiales Subalternos, Superiores y Generales, como órganos de instancia, situación que aún persiste.

Situación ya observada en su tiempo por el Tribunal Constitucional, ante una demanda de amparo de una empleada civil de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE) se pronunció:

[Constitucionalmente] han sido establecido dos regímenes que regulan las relaciones de trabajo, los mismos que se encuentran desarrollados en la legislación laboral y en la legislación de servicio civil y carrera administrativo, las cuales establecen los procedimientos adecuados para juzgar y sancionar conductas de los trabajadores en la respectiva jurisdicción, así como las autoridades y tribunales competentes que, en esencia, son independientes de la instituciones públicas o empleadores privados que garantizan los derechos de los individuos al debido proceso y la seguridad jurídica. El accionante, empelada civil de la FAE ha sido sometida a un consejo de disciplina organismo Ad. Hoc antidemocrático y violatorio a las normas constitucionales que garantizan el debido proceso, la seguridad jurídica y los principios del derecho laboral y de servicio civil en cuanto a la posibilidad de juzgar conductas a través de las instancia administrativas. No puede discriminarse a los trabajadores o empelados civiles de las FF.AA. frente a los demás trabajadores ecuatorianos, al juzgar y sancionar su conductas por parte de tribunales que de ninguna manera garantiza la independencia e imparcialidad. No se puede someter a un empelado civil de las FF.AA., a las normar y tramite que legamente se han instituido para los miembros de la fuerza pública³⁷.

Dicha facultad del superior jerárquico para expedir un acto administrativo en estricta sujeción a sus propia normativa, conforme así le faculta la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su Art. 160 en su segundo inciso en donde establece que tanto la Policía Nacional como las Fuerzas Armadas se regirán por sus propias leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, pero todo esto dentro del marco de justicia y de derechos, de seguridad jurídica, que nos libere de cualquier trasgresión al derecho, o de alguna arbitrariedad, igualmente no solo en lo disciplinario, sino de procesos administrativos que regulen específicamente su ingreso, permanencia, ascensos, bonificaciones, así como sus incumplimientos, en que el superior jerárquico deba conocer y resolver sobre cualquier situación que implique derechos, deberá

³⁷ Tribunal Constitucional. Resolución No. 920/2004/ RC.

hacer prevalecer las garantías y principios constitucionales sobre cualquier otra ley o disposición.

Igualmente ya se ha superado que dichas garantías solo sean en el campo judicial, cuando doctrinariamente Dromi señala: “Estas garantías que rigen en el proceso judicial también se aplican al procedimiento administrativo [...]”³⁸ y la propia Constitución Art. 76 de la Constitución de la Republica: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”

En este contexto vemos como la jurisdicción militar en la emanación de un acto administrativo está sujeta a la Constitución, al Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, a la Ley de Modernización del Estado, así como a las leyes y reglamentos propios con relación a su misión constitucional. Por tanto los actos administrativos emanados por autoridad competente, se presumen válidos hasta que se demuestre lo contrario al igual que los actos emanados por autoridades del fuero común.

1.5 Consejos de Disciplina, Organismos Sancionadores.

Básicamente los consejos de Disciplina son cuerpos colegiados, que se conforman de acuerdo a la jerarquía del administrado, y que tienen la facultad y competencia para sancionar las faltas atentatorias, para el caso se guarda cierta coherencia en cuanto a su procedimiento, el problema radica en las instancias de apelación, que para el caso son ineficaces, y en algo que a la larga se ha trabado demasiado y es el tema de las resoluciones de mala conducta. Igualmente existen Tribunales de honor, a nivel escuelas de formación, con su propia normativa similar para el caso.

³⁸ José Roberto Dromi. *Instituciones de Derecho Administrativo*. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina: 1983, p. 152.

En el Reglamento de Disciplina Militar vigente, contempla la presencia de un abogado particular, como garantía del debido proceso, a fin de garantizar la defensa del administrado³⁹, situación que fue ya observada en el anterior Reglamento, pese a que ya se había dispuesto mediante Orden General en el 2006, la necesidad del mismo, ante varias resoluciones del Tribunal en este sentido.

El Tribunal Constitucional, ante la falta de asistencia de un abogado defensor a favor del acusado en los consejos de Disciplina se ha pronunciado manifestado:

[La] asistencia de un abogado defensor, es un derecho instrumental que trata de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad y contradicción entre las partes y en los supuestos que la ley existe su preceptiva intervención, persigue garantizar a la parte una defensa técnica, al no haber concurrido el inculpado con su abogado, el Consejo de Disciplina debido designar uno que lo asista, el incumplimiento de esta obligación constitucionalmente establecida vicia de ilegitimad al acto de juzgamiento y a la sanción impuesta, y a la vez constituye una violación al derecho al debido proceso ⁴⁰.

1.6 Organismos Reguladores de la Situación Profesional del Militar.

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Defensa Nacional los organismos reguladores competentes para conocer y resolver la situación militar y la profesional del personal de Fuerzas Armadas, son los siguientes:

- a) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;
- b) El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza;
- c) El Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza;
- d) El Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza; y,
- e) El Consejo del Personal de Tropa de Fuerza.

³⁹ Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Artículo 89 "...además del derecho de ser asistido con un abogado (...) En ningún caso se iniciará el Consejo de Disciplina sin la presencia de un abogado defensor". Acuerdo Ministerial N° 1909 de 15 de diciembre de 2008. Orden General Ministerial N° 243 de 15 de diciembre de 2008.

⁴⁰ Tribunal Constitucional 2014-jul.

Los órganos reguladores de la carrera militar y profesional del personal de las Fuerzas Armadas, **son los encargados de conocer y resolver la situación militar y profesional de los oficiales y tropa en los diferentes grados y cada uno, en su origen, constituyen órgano de apelación**, como organismo regulador de la carrera resuelven como cuerpo colegiado, todo lo referente a la carrera profesional, como serían ascenso, condecoraciones, disponibilidades y ascenso, amparadas en su propio reglamento, es decir emiten constantemente actos administrativos, y como tal en cierto aspectos no contemplados en la norma reglamentaria se amplan con la ERJAFE.

Además tienen competencia para calificar la mala conducta o incompetencia profesional del militar, como causal de separación de las Fuerzas Armadas, por hechos y actos imputables contrarios a las leyes y normas que regulan el servicio y funcionamiento de la organización castrense, el acto administrativo que emite el órgano regulador es la resolución que califica la mala conducta o incompetencia profesional, que originan la baja de las filas de Fuerzas Armadas.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, al respecto, se ha pronunciado:

[Ya] es de común recurrencia que el Tribunal Constitucional deba referirse a las decisiones adoptadas por órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, relacionadas con la imposición de sanciones a sus miembros conviene realizar un breve recordatorio para puntualizar que bajo ningún concepto los Magistrados Constitucionales imponen al criterio de que estas, como otras instituciones gozan de autonomía, y están plenamente facultadas para adoptar decisiones de carácter administrativo, pero siempre que los procedimientos previos para llegar a tales decisiones no se opongan a las garantías constitucionales⁴¹.

Al respecto sería prudente analizar si es válida dicha competencia, más aun por el tema de la legalidad de la administración pública, para el caso es aplicable, sin embargo se urge una reforma urgente en pos de seguridad jurídica, y de no dispersar la potestad sancionadora a muchos órganos, que para el caso

⁴¹ Primera Sala del Tribunal Constitucional. Resolución N° 1301/06. RA.

daría oportunidad a demandas de inconstitucionalidad de la norma o del acto administrativo.

CAPITULO II

2. CONCEPTOS GENERALES

2.1. Poder Disciplinario.

En rigor, la autoridad disciplinaria se apoya en el potestad de control, vigilancia, revisión y de supervisión; en esencia, es la facultad conferida al titular del órgano superior de sancionar administrativamente a sus subordinados por las acciones u omisiones realizadas indebida o irregularmente, en perjuicio de la administración pública, de los particulares o de ambos.

La disciplina militar consiste en la estricta observancia de la Constitución, leyes y reglamentos, así como el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas del superior, por ende el poder disciplinario esta otorgado a las autoridades superiores de la administración para impedir, mediante la imposición de aquellas sanciones, el quebrantamiento, de las normas y de esta manera no contravengan al orden, deberes y obligaciones que éstos deben cumplir.

En fin, el poder disciplinario, para el profesor Rafael Martínez Morales es considerado como "...la posibilidad de sancionar el incumplimiento o el cumplimiento no satisfactorio de las tareas que el servidor público tiene asignadas."⁴²

Las sanciones a imponer en el ejercicio del poder disciplinario son diversas y van desde una Censura (Llamada la atención) que será de manera escrita, hasta la Separación del Servicio Activo por convenir al buen servicio⁴³, esta última obligatoriamente será calificado por el Consejo Regulador de la Carrera.

⁴² Rafael Martínez Morales. *Derecho Administrativo*. Primer curso. 2ª Edición. Harla. México: 1994, p. 54.

⁴³ Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Artículo 62. Acuerdo Ministerial N° 1909. Orden General Ministerial N° 243 de 15 de diciembre de 2008.

Entiéndase como Censura a la llamada de atención realizada en forma escrita y entregada al infractor; en tanto que convenir al buen servicio es causal de separación de un miembro de las Fuerzas Armadas consistente en hechos y actos imputables contrarios a normas que regulan el servicio y funcionamiento de la Organización Militar⁴⁴

El órgano superior ejerce el poder disciplinario, o sea, impone las sanciones administrativas procedentes, sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercer por la responsabilidad civil o penal en que se hubiere incurrido, vista que se tiene que diferenciar lo administrativo de lo jurisdiccional.

2.2. Acto Administrativo.

Para definir que es el acto administrativo, partiremos diciendo que la Administración Pública, realiza distintos actos, que incluye también los contractuales, unilaterales, individuales y general.

Es preponderante que el acto administrativo es una pieza fundamental del derecho administrativo, es por eso que se han desarrollado diversos conceptos, razón por la cual mencionaremos algunos para llegar a un mejor entendimiento.

Que, el jurista Héctor Garcini Guerra, en su obra Derecho Administrativo, en lo principal conceptualiza al acto administrativo como: "...toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado sea administrativo o legislativo que tenga sustancia administrativa...."⁴⁵

El maestro Ramón Parada dentro de sus trabajos publicado hace referencia la definición clásica del ZANOBINI, muy difundida en la doctrina española, y que en lo principal manifiesta "...toda manifestación de voluntad, de deseo, de

⁴⁴ *Id.*, artículo 63 y Anexo "A" Glosario de términos.

⁴⁵ Héctor Garcini Guerra. *Derecho Administrativo*. 2ª Edición. 1986, p. 109.

conocimiento o de juicio realizada por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa...”⁴⁶

De igual manera el jurisconsulto Guillermo Bendezú Neyra, exterioriza el siguiente concepto:

[...] toda declaración o pronunciamiento formal emitido por la autoridad gubernamental o para-estatal competente, la cual origina efectos jurídico-procesales respecto de prohibiciones, obligaciones y derechos de los sujetos administrados, ante determinada solicitud o pretensión cursada a la respectiva Mesa de Partes.⁴⁷

Partimos de que acto administrativo es una manifestación de la actividad de la administración pública; pudiendo establecerse diferencias con las otras funciones del estado como la legislativa que promulga leyes y la judicial que dicta sentencias.

En su concepto más amplio, puede ser considerado como el acto jurídico proveniente de una Administración Pública en ejercicio de sus potestades y sometido al Derecho Administrativo.

El acto administrativo también puede ser tomado como una declaración de voluntad que puede ser expresa, tácita o presunta, según el modo de manifestarse.

El Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su Art. 65 nos da una definición de acto administrativo como “...toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”⁴⁸

⁴⁶ Ramón Parada. *Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo*. Barcelona: 2008, p. 68.

⁴⁷ Guillermo Bendezú Neyra. *Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo*. Editorial Fecat. Perú: p. 101.

⁴⁸ Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Artículo 65. Decreto Ejecutivo N° 2428. Registro Oficial N° 536 de 18 marzo de 2002.

De lo anotado respecto al acto administrativo, podemos destacar componentes estructurales que conforman el mencionado acto y que detallo a continuación:

- Es una declaración de la voluntad
- En ejercicio de la función administrativa
- Productora de efectos jurídicos individuales y directos

Los estudiosos del Derechos Administrativo, han determinado las siguientes características del acto administrativo que son:

- a) Legalidad
- b) Legitimidad
- c) Ejecutividad
- d) Ejecutoriedad
- e) Estabilidad
- f) Impugnabilidad

El Dr. Marco Morales Tobar, en su publicación Manual de Derecho Procesal Administrativo, señala que la legitimidad:

[...] se considera que es elemento referente a la observancia de la ley que vincula la declaración de voluntad de la Administración y establece una norma de causalidad entre la ley, el hecho, el objeto del acto administrativo y el fin que persigue.⁴⁹

Para el jurista Armando Rizo Oyanguren, en su trabajo denominado Manual Elemental de Derecho Administrativo determina que ejecutividad es: “...sinónimo de eficacia del acto y la expresión se refiere entonces a cualquier acto administrativo...”⁵⁰

⁴⁹ Marco Morales Tobar. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito: 2011.

⁵⁰ Armando Rizo Oyanguren. *Manual Elemental de Derecho Administrativo*. Nicaragua: 1991, p. 148.

En tanto que el tratadista Ernesto Jinesta Lobo en su obra *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, realiza un análisis de la Ejecutoriedad y manifiesta que:

[Es] la prerrogativa, otorgada por el ordenamiento jurídico, para que pueda ejecutar o hacer cumplir los actos administrativos válidos o relativamente nulos y eficaces por sí y ante sí, sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia y aún en contra de la voluntad o resistencia del administrado.⁵¹

Mientras que la característica de estabilidad, es la negación de revocar el acto administrativo por parte de la administración, ya que el derecho a la estabilidad, que nunca es absoluto, el administrado, podrá hacer uso de la vía administrativa o judicial, para hacer reparar su derecho.

El maestro Roberto Dromi, en su *Tratado de Derecho Administrativo*, menciona que la estabilidad es: "...la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado..."⁵²

Igualmente en su misma obra, Dromi, indica que todo acto administrativo es: "...impugnable administrativamente por vía de recursos o reclamaciones"⁵³

Impugnabilidad, podemos decir que es la inconformidad al acto administrativo dictado por parte de la administración, ante lo cual el administrado puede presentar su reclamo o cualquier recurso que la ley le permite en ejercicio del pleno derecho a su legítima defensa, conforme lo establece el Art. 76 numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador⁵⁴, de ahí que es necesario establecer los medios adecuados para que la

⁵¹ Ernesto Jinesta Lobo. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. Brasil de Mora: 2001, p. 408.

⁵² Roberto Dromi. *Tratado de Derecho Administrativo*. Argentina: 1998, p. 221.

⁵³ *Idíd.*

⁵⁴ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76 numeral 7 lit. m. Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.

administración puede revisar sus propios actos en vía administrativa o sede judicial.

Así mismo enunciaré los elementos de un acto administrativo, según la doctrina:

- Competencia
- La voluntad del órgano estatal
- El objeto
- La forma
- La motivación
- Formalidad o procedimiento administrativo

A partir de la notificación de un acto, si este afecta derechos subjetivos o mejor entendido individuales, es que se puede ser impugnado administrativamente o jurisdiccionalmente, de ahí que ante todo, el acto administrativo remite a la sujeción de la Administración, al principio de la legalidad y legitimidad y somete el actuar administrativo a la posible y última intervención.

2.3. Impugnación.

El vocablo impugnación proviene del latín *impugnare* que significa, atacar, acometer. Así mismo, el término apelar también tiene origen latín y etimológicamente hablando consiste en recurrir ante alguien en cuya autoridad se confía para dirimir o resolver una cuestión. La acepción constitucional conforme el Art. 173, refiere concretamente que “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados”⁵⁵, es entendida como un derecho, amplio del administrado para buscar que se subsane un acto administrativo, por considerarlo como erróneo y lesivo a sus intereses, igualmente parte de la seguridad jurídica, lo ha previsto como una garantía del

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 173. Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.

debido proceso previsto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7, y sus 13 literales, que determina el derecho a la defensa de las personas, y en lo principal incluye la capacidad de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos⁵⁶.

2.4. La Impugnación en el Derecho Administrativo.

El contenido y alcance general del concepto de impugnación jurídica que ha sido expuesto, es aplicable al Derecho Administrativo salvo ciertas particularidades propias.

Producido un acto administrativo a través del procedimiento correspondiente, nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los administrados la posibilidad de impugnarlo, bien ante la propia Administración de quien el acto procede, o ante los órganos jurisdiccionales, por lo tanto, es una garantía para el investigado, así mismo se debe distinguir del derecho de petición, cuyo objetivo es forzar la producción de un acto nuevo, en consecuencia es necesario distinguir en qué momento se hace uso del derecho de petición, y cuando es aplicable un recurso administrativo.

En el contexto administrativo tiene un doble efecto, el de control de la legalidad, y seguridad jurídica, principio por el cual el actuar de la Administración Pública, debe estar amparada en la norma, principio necesario para que el Derecho se distinga de la arbitrariedad y en las garantías procesales del debido proceso y el otro el de la economía del procedimiento, a fin de resolver en la esfera de lo administrativo o institucionalmente como es en el ámbito militar, y evitar así, inconvenientes que pueden ser superados en esta sede, sin recurrir a sede judicial.

⁵⁶ *Id.*, artículo 76 numeral 7 lit. m.

Igualmente es necesario hacer notar, que el actual Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar⁵⁷, si bien en cierta forma se adecuada a las garantías propias del debido proceso, pero en ciertos contenidos de la norma existe vulneraciones a los derechos del administrado por las reiteradas reformas hechas sin un análisis y estudio necesario, habría que tomar en cuenta que pese a la presunción de legalidad que goza esta norma, debe recomendarse que la misma sea incorporada en una ley, bajo la premisa de que el actual Reglamento no goza de la reserva de ley, para su mayor comprensión el Diccionario Jurídico Temático, define a la Reserva de la Ley como: “Opinión según la cual existen ciertas materias que solamente puede regular un ordenamiento legal, y las demás ser contenido de algún reglamento”⁵⁸.

Finalmente me parece importante diferenciar el tema administrativo del penal, para que no sea vulnerado el principio del “No bis in idem”, ya que de acuerdo al criterio de Martínez Marín, el derecho disciplinario es autónomo con respecto al derecho penal, algo que en esencia ha creado confusión dentro de la institución armada.

Este (se refiere al Derecho Disciplinario) no debe ser considerado como un Derecho Penal menor ni como un Derecho sancionador interno. Formalmente el régimen disciplinario tiene su propio derecho, mientras que el régimen penal lo tiene en su propio Código y leyes penales. Las diferencias materiales (aquellas diferencias de fondo, y no meramente formales) entre ambos son más bien de índole cuantitativa, pues tanto el derecho penal funcional como el disciplinario pretenden tutelar el normal desarrollo de la actividad servicial de conformidad con los principios constitucionalizados. Con carácter general, el primero de estos castiga, como consecuencia del principio de intervención mínima, las conductas más graves y esencialmente incompatibles con la actividad pública; mientras que el segundo generaliza su presencia para comportamientos de menor gravedad,

⁵⁷ Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Acuerdo Ministerial N° 1909. Orden General Ministerial N° 243 de 15 de diciembre de 2008.

⁵⁸ Rafael Martínez Morales, *Diccionario Jurídico Temático*; Volumen III. Derecho Administrativo. México: 1997, p. 219.

como se puede observar en los listados de ilícitos penales y administrativos tipificados”.⁵⁹

2.5. Recursos.

El recurso administrativo es considerado como el camino para seguir un fin determinado, garantizando en todo momento los principios del debido proceso, consagrado en la Constitución, convenios y tratados internacionales, en tal sentido, Rafael Martínez Morales expresa que el recurso administrativo es “... la posibilidad que tiene la administración pública de reconocer, corrigiéndolo, un error de su actuación, y lo hará en virtud de una petición del particular en ese sentido...”⁶⁰

La publicación de Derecho Procesal Administrativo elaborado por Ignacio María Vélez Funes, recoge el concepto amplio de recurso administrativo, del maestro GORDILLO, Agustín, en su obra Tratado de derecho administrativo, t. 4: "El procedimiento administrativo", 4a ed., Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As., 2000, pág. III-1., y en este sentido conceptualiza “...son los remedios o medios de protección del individuo para impugnar los actos y hechos administrativos que lo afectan y defender sus derechos frente a la Administración...”⁶¹

El Diccionario Jurídico de Cabanellas nos da un concepto de lo que entendemos por Recurso:

[...] es una reclamación que, concedida por la ley o reglamento formula quien se cree perjudicado o agraviado, por la providencia de un juez o tribunal, para que ante el mismo o el superior inmediato con el fin de que la reforme o la revoque / Contencioso Administrativo.- Reclamación o apelación que se interpone, de conformidad con las leyes, contra las resoluciones definitivas de la Administración Pública (las que causan

⁵⁹ A. Martínez Marín. *Régimen Jurídico de los Funcionarios*. Editorial: Tecnos. Madrid: 1999, p. 23.

⁶⁰ Rafael Martínez Morales. *Derecho Administrativo*, Segundo Curso. 4ª Edición. México: 2007, p. 405.

⁶¹ Ignacio María Vélez Funes. *Derecho Procesal Administrativo*. Tomo II. Córdoba: 2004, p. 5.

estado y proceden del poder ejecutivo) cuando desconocen un derecho particular o lesionan un interés medio, procedimiento extraordinario; por antonomasia, en lo procesal, la jurídicamente protegido.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas: “Recurso Administrativo.- La reclamación que un particular, trátase de una persona Individual o abstracta, formula contra un acto o resolución de la Administración Pública, y ante ella, para solicitar su reforma, revocación o nulidad”.

Por lo que vendríamos a considerar que los recursos administrativos se desarrollan dentro del procedimiento administrativo y éstos deben tratarse y resolverse por la propia Administración Pública, la misma que puede ratificarlo, revocarlo, rectificarlo, ampliarlo o aclararlo, por lo que es importante analizarlo bajo la óptica de la institución o el ámbito militar, para sesgar lo que nos ampara por nuestra propias formalidades legales, y lo que no, considerando la órbita neo constitucional en que vivimos.

En este sentido podemos señalar como elementos característicos de los recursos administrativos lo siguiente:

- a) Que exista un acto administrativo que afecte derechos del administrado.
- b) Ante que autoridades administrativas debe presentarse el recurso.
- c) Cumplimiento del plazo para la interposición del recurso.
- d) La forma como debe presentar el escrito de interposición del recurso.
- e) Determinación del procedimiento para la tramitación del recurso.
- f) La obligación de la autoridad sancionadora para emitir nueva resolución en cuanto a la forma y fondo del asunto.

CAPITULO III

3. RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN FUERZAS ARMADAS

3.1. Reclamo Administrativo.

Es el medio por el cual el investigado o administrado, ante una decisión adversa y ser perjudicado por un acto administrativo emitido por la administración pública, en uso a su legítimo derecho a la defensa, puede solicitar a la misma autoridad que emitió el acto, para que modifique o deje sin efecto dicha decisión.

También la Queja es considerada como un reclamo administrativo, en la que las partes interesadas o involucradas, dentro de un procedimiento administrativo, pueden interponer el reclamo, durante su curso o sustanciación con el objeto de lograr que se cumplan trámites omitidos o demorados o se realicen bien los cumplidos defectuosamente⁶².

El maestro José Roberto Dromi, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, explica lo que es un Reclamo Administrativo previo en lo principal dice: "...medio impugnativo contra actos, hechos y omisiones, el ordenamiento jurídico prevé el reclamo administrativo en tutela de derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados..."⁶³.

Es así que en nuestro ordenamiento jurídico, es decir en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) artículos 79 y 173 determinan que:

[Las] personas afectadas por hechos administrativos deberán denunciarlos o presentar el respectivo reclamo ante la autoridad

⁶² Ignacio María Vélez Fuentes. *Derecho Administrativo*. Tomo II. Ediciones Alveroni. Argentina-Córdoba: 2004, p. 49.

⁶³ Roberto Dromi. *Tratado de Derecho Administrativo*. Ediciones Argentina. Argentina: 1998, p. 812.

correspondiente. Si formulado el reclamo la Administración lo niega, se podrá impugnar dicha decisión ya sea en sede administrativa o judicial.

[En] las reclamaciones los interesados podrán peticionar o pretender:
a) La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnen los actos de simple administración; b) La cesación del comportamiento, conducta o actividad; y, c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto.

En cuanto a la tramitación de una reclamación, ésta debe ser presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto normativo; o ante aquél al cual va dirigido el acto de simple administración. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y otras para atender el reclamo.

De igual manera en la materia que nos atañe, dentro de procedimiento administrativo disciplinario del ámbito militar el Reclamo, es considerado como un recurso de impugnación, ante cualquier sanción disciplinaria impuesta por un superior, tipificado en el artículo 115 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar y que prescribe:

[El] militar que ha sido sancionado por el cometimiento de una falta, podrá presentar su reclamo por escrito y observando el órgano regular, ante el superior jerárquico o Consejo de Disciplina que le sancionó, en un plazo de tres días a partir de la notificación de la sanción, si no se presenta reclamo alguno en este plazo, se considerará la resolución en firme.

El Reclamo también se encuentra tipificado en el Reglamento para la Evaluación del Desempeño Profesional del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 025 del 12 de enero de 2007, publicado en la Orden General Ministerial N° 010 de fecha 15 de enero de 2007, que en el Capítulo IV, artículos 41 al 43 trata exclusivamente del Reclamo y en la parte pertinente dice: "...El reclamo deberá presentarse por escrito, pudiendo versar sobre uno o varios puntos de su evaluación, para lo cual adjuntará la prueba que justifique su reclamo...".

Directamente en el diario vivir del personal militar que es sancionado por el cometimiento de una falta disciplinaria, al amparo de su derecho a la defensa para hacer valer sus derechos, cuando no están de acuerdo con la sanción

impuesta por el superior militar, debe presentar el Reclamo, que es ante la misma autoridad que le sancionó, lo cual de ninguna manera la autoridad sancionadora va a cambiar su criterio o va a dejar sin efecto la sanción, razón por lo cual es inoficioso el Reclamo, vulnerando de tal manera los principios de celeridad, eficacia, economía procesal, jerarquía, entre otros; lo ideal sería que el administrado presente directamente su Recurso de Apelación, para que el superior jerárquico de quién sancionó, para que conozca y resuelva su Recurso, en virtud del principio del Doble Conforme.

3.2. Recurso de Reposición.

Este recurso ha sido llamado con variadas denominaciones como “recurso de revocatoria o recurso de reconsideración”.

La idea central del recurso como lo señala su nombre, es de que la propia autoridad administrativa que dicto el acto administrativo, conozca y resuelva, a fin de que **lo revoque, derogue o modifique**, según sea el caso.

Por lo que se consideraría a este recurso administrativo de carácter facultativo ya que el administrado que impugna no está obligado a deducirlo para agotar las llamadas instancias administrativas, ni el presupuesto para la pertinencia de otros recursos que promuevan ante la Administración.

En el ámbito disciplinario militar, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar enuncia que notificada la sanción se tiene un plazo de tres días a partir de la misma, para reclamar, si no se presenta reclamo alguno en este plazo, se considera la resolución **en firme**⁶⁴, a reglón seguido indica que si la decisión del superior jerárquico o Consejo de Disciplina, que deberá tomarla en tres días de presentado el reclamo, fuera confirmatoria, el afectado podrá apelar de la misma en el plazo de ocho días; del contexto de la norma se entiende que dicho RECLAMO es un recurso horizontal llámese reposición,

⁶⁴ En firme, que no cabe otro recurso administrativo.

reconsideración, revocatoria, etc; por consiguiente como se indicó en el inciso anterior es el reclamo administrativo previo a la impugnación del acto administrativo que en el caso del personal militar es la SANCIÓN disciplinaria.

La reconsideración, interpuesta llamado también Reclamo, se allana a los plazos que señala el Reglamento Disciplinario Militar, y de no contemplar en dicha norma se remitiría al ERJAFE, esto en aplicación del Decreto Ejecutivo N° 618, publicado en el Registro Oficial N° 475 del 8 de abril de 2015 que dice:

[Artículo] 1.- Añádase la siguiente Disposición General: **Tercera.-** Las entidades y organismos autónomos del sector público que no cuenten en sus leyes y reglamentos generales con disposiciones que establezcan y regulen el procedimiento administrativo, podrán aplicar de manera supletoria las disposiciones previstas en el Libro II del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Esto en consideración que es una norma estatutaria que rige también para la Fuerza Pública, como así se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado, mediante oficio N° 01819 del 18 de julio de 2005 que en lo principal manifiesta:

[Las] Fuerzas Armadas, como parte integrante de la Fuerza Pública, cuya máxima autoridad es el señor Presidente de la Republica, se encuentran regidas, en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y leyes conexas, y, por el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Para las resoluciones que emiten los cuerpos colegiados, como es el caso de los organismos reguladores de la carrera militar que son: El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza; y, Consejo del Personal de Tropa de Fuerza, los mismos tienen competencia para conocer los recursos, cada organismo regulador con sus particularidades, igualmente el interesado, conforme el trámite previsto, puede aplicarlo solo por una vez y no se podrá presentar una nueva petición sobre el hecho o acto que fue reconsiderado.

Si fuese el caso, del recurso de reposición, tácitamente está tipificado en el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 174 que contempla:

[Recurso] de reposición. Objeto y naturaleza.- 1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado⁶⁵.

Por tal razón, se puede decir que el Recurso de Reposición es un medio de impugnación, por el cual el administrado, procura que la misma autoridad que expidió el acto administrativo donde afecten derechos subjetivos, la revise el acto administrativo a fin de que lo deje sin efecto, modifique o lo confirme.

El recurso de Reposición se puede interponer en el término de hasta 15 días si el acto fuera expreso y si no lo fuera será de dos meses, después de haber sido notificado con la resolución o el acto, de conformidad a lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 175⁶⁶.

Tomando en cuenta las leyes específicas que la Carta Magna expresa en su contexto para los miembros de Fuerzas Armadas, la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas a continuación del artículo 145, el artículo tercero innumerado prescribe⁶⁷:

⁶⁵ Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Artículo 174. Decreto Ejecutivo N° 2428. Registro Oficial N° 536 del 18 de marzo de 2002.

⁶⁶ *Id.*, artículo 175 “**Plazos.**- 1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 15 días, si el acto fuere expreso. Si no lo fuere, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su a específica, se produzca el acto presunto. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso; de la procedencia del recurso extraordinario de revisión”.

⁶⁷ Ley de Personal de Fuerzas Armadas. Artículo 145 innumerado tercero. Ley No. 2007-75. Registro Oficial N° 5 de 22 de enero del 2007.

[Art.] De esta resolución se podrá presentar el recurso de reconsideración ante el respectivo Consejo, órgano que reconsiderará el caso por una sola vez en el término señalado en el reglamento, resolución que puede ser apelada ante el órgano superior regulador de la carrera militar, que de conformidad con las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, conocerá y resolverá en última y definitiva instancia el recurso interpuesto.

De igual manera la Institución Armada, para el normal desenvolvimiento, y el acatamiento integral del ordenamiento jurídico, cuenta con varios reglamentos internos a ser observados y cumplidos por sus Miembros que es el eje primordial de la disciplina militar, normativa que contempla el Recurso de Reconsideración y que detallo a continuación:

- a) El señor Ministro de Defensa Nacional, mediante Acuerdo Ministerial N° 025 del 10 de mayo de 2011, acuerda expedir el Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales o Almirantes de las Fuerzas Armadas, y en su contenido plasma el Recurso de Reconsideración en el Título VI, Capítulo I, artículos 74 al 78⁶⁸.
- b) En la Orden General Ministerial N° 088 del 09 de mayo de 1991, se publica el Acuerdo Ministerial N° 1050, mediante el cual el señor Ministro de Defensa Nacional, pone en vigencia el Reglamento para los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos de Fuerza, que fuera expedido provisionalmente mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2598, de 6 de noviembre de 1990, publicado en la Orden General Ministerial Nro. 210, del mismo mes y año, reglamento que en el

⁶⁸ Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales o Almirantes de las Fuerzas Armadas. Artículos 74 y 78 “**Reconsideraciones.**- Las reconsideraciones son a petición del interesado o de oficio, por motivos de oportunidad o legitimidad”; “La reconsideración será propuesta por una sola vez y no se podrá presentar una nueva sobre el mismo asunto que ya fue resuelto. Así mismo, no se reconsiderarán las resoluciones de este Consejo cuando actúa como organismo de última instancia en virtud del recurso de apelación, ni los asuntos resueltos por Consejos de años anteriores. Las solicitudes presentadas que contravengan lo señalado, serán devueltas al interesado”. Acuerdo Ministerial N° 025, 10 de mayo del 2001.

Título V, Capítulo I, artículos 74 al 80 establece claramente el Recurso de Reconsideración⁶⁹.

- c) Finalmente, el Reglamento para el Consejo del Personal de Tropa de Fuerza, aprobado con Acuerdo Ministerial N° 184 de 19 de enero de 1991, y publicado en la Orden General Ministerial N° 014 de 21 del mismo mes y año, que entró en vigencia con carácter de definitivo, mediante Acuerdo Ministerial N° 1749 de 22 de julio de 1991, publicado en la Orden General N° 137 de los citados día, mes y año; en dicha norma contempla la Reconsideración en el Título V, Capítulo I, artículos 72 al 77⁷⁰.

Con lo dicho en líneas anteriores, se deja constancia que la Institución Armada, en cumplimiento a la norma constitucional al expresar que Fuerzas Armadas se regirá por sus leyes específicas, dentro de su ordenamiento si contempla los recursos de impugnación que el personal militar puede hacer uso en su legítimo derecho a la defensa que en este caso es la Reconsideración (Reposición).

El señor lector de este trabajo se preguntará porqué existe varios Consejos para los miembros de Fuerzas Armadas, como así lo indica la reglamentación vigente, pues esto tiene su explicación por que en la estructura militar contempla la subordinación, superioridad y jerarquización, donde prima la disciplina, razón por lo que, un subordinado no puede sancionar a un superior es decir un militar que ostenta la jerarquía de Soldado no puede sancionar a un militar que tiene

⁶⁹ Reglamento para los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos de Fuerza. Artículos 74 y 80 “Las resoluciones del Consejo son obligatorias y podrán ser reconsideradas por una sola vez, en los casos y formas establecidas en el presente capítulo”; “Los miembros o **los interesados, podrán pedir la reconsideración**, en los plazos previstos en las leyes y reglamentos militares”. Acuerdo Ministerial N° 1050. Orden General Ministerial N° 088 del 09 de mayo de 1991.

⁷⁰ Reglamento para el Consejo del Personal de Tropa de Fuerza. Artículos 72 y 77 “Las Resoluciones del Consejo son obligatorias, sin embargo podrán ser reconsideradas por una sola vez, en los casos y formas establecidas en el presente Capítulo”; “Para dar curso a una reconsideración, será necesario el voto favorable expresado por la mayoría simple de los miembros asistentes. Una vez cursada se procederá a su discusión y se resolverá sobre la misma, pudiendo de creerlo conveniente, enviarse a la respectiva Comisión para informe”. Acuerdo Ministerial N° 1749. Orden General N° 137 de 22 de julio de 1991.

mayor grado y jerarquía por ejemplo a un Cabo Segundo o mucho menos a un Subteniente, es por tal razón que en Fuerzas Armadas se encuentra clasificado los Consejos Reguladores de la Carrera de acuerdo a la Jerarquía o grado del militar.

3.3 Recurso de Apelación.

Continuando con la procedencia de los Recursos, el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas nos da un concepto de lo que es el Recurso de Apelación: “...es en el Derecho Administrativo, el concedido por leyes y reglamentos para acudir ante el superior jerárquico del que ha dictado una resolución de carácter administrativo, a fin de que la modifique...”⁷¹.

Para el caso vendría a ser una instancia de impugnación, en la esfera de administrativa, dentro del ámbito disciplinario militar, tal recurso de apelación conocido como recurso vertical, debe ser interpuesto para ante el superior jerárquico, autoridad que debe tomar conocimiento para su resolución, lo dicho se encuentra establecido en el Art. 115 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar de la siguiente manera:

[Si] la decisión del superior jerárquico o Consejo de Disciplina, que deberá tomarla dentro del plazo de tres días de presentado el reclamo, fuere confirmatoria, el afectado podrá apelar de la misma en el plazo de ocho días a partir de la notificación de la resolución, ante el superior de quien impuso la sanción o ante el Comandante de la unidad o reparto que conformó el Consejo de Disciplina, debiendo considerar que no se aceptarán reclamos en más de tres instancias o hasta llegar al Jefe del Comando Conjunto, exceptuándose lo determinado en el artículo 114⁷².

Considerando también que se debe aplicar lo que establece el ERJAFE, para situaciones, no contempladas en el Reglamento Disciplinario para los miembros de Fuerzas Armadas, más, sin embargo el tema se vuelve ambiguo cuando nos

⁷¹ Diccionario Elemental de Cabanellas.

⁷² Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Artículo 114. Acuerdo Ministerial N° 1909 del 15 de diciembre de 2008. Orden General Ministerial N° 243 del 15 de diciembre de 2008.

referimos a plazos, o términos, situación que ha creado más de una discusión entre los asesores jurídicos, ya que el reglamento expresa plazos; y, entiéndase que los plazos corren todos los días, mientras que los términos se refiere únicamente a días laborables, pero en un ámbito administrativo no muy entendido por muchos, se ha querido aplicar como término, a los plazos que el Reglamento de la materia indica, situación que requieren reformas urgentes, y que deben ser tratados en el proyecto a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, donde ya se encuentra inmerso el tema disciplinario, a fin de que no exista contradicción con lo que establece el Código Orgánico General de Procesos en los artículos 73 y 78 que dicen: “...Los términos correrán en días hábiles”; “Días y horas hábiles. No correrán los términos en los días sábados, domingos y feriados”⁷³.

Ahora bien, continuando con el estudio, veremos que actos son susceptibles de apelación conforme el ERJAFE:

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

⁷³ Código Orgánico General de Procesos. Artículos 73 y 78 “Término. Se entiende por término al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles. Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados. Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en este Código y en la ley”; “Días y horas hábiles. No correrán los términos en los días sábados, domingos y feriados. Regirá también para el cómputo de términos el traslado de días festivos, de descanso obligatorio o recuperación de la jornada laboral que se haga conforme con el decreto ejecutivo que dicte la o el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere la ley. Son horas hábiles las que corresponden al horario de trabajo que fije el Consejo de la Judicatura. En estas se realizarán las actuaciones administrativas y jurisdiccionales. Aquellas diligencias que se hayan iniciado podrán continuar incluso en las horas inhábiles hasta su conclusión o suspensión, de así decidirlo la o el juzgador”. Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22-MAY-2015.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado⁷⁴.

Este recurso en definitiva se podrá interponer ante el máximo órgano o autoridad de la respectiva entidad u organismo, los administrados que se sientan afectados por un acto administrativo que atente contra sus derechos subjetivos o los que tengan un interés directo para impugnar una decisión adoptada por cualquier órgano o autoridad jerárquicamente inferior que lesione dichos derechos o intereses dentro de los quince días de su notificación.

Para la presentación de este recurso se debe considerar lo que establece el Art. 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tal recurso podrá interponerse directamente sin que medie Reposición, y debe ser interpuesto ante el máximo órgano de dicha administración o ante los Ministros de Estado, el plazo para interponer este recurso es de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a la normativa aludida⁷⁵.

La tramitación es imperativa para la autoridad ante quien se recurre, que está obligada a tramitar y resolver el recurso interpuesto, teniendo un plazo máximo para dictar la resolución de dos meses, consideración que la debe tomar muy en cuenta la autoridad administrativa, en virtud de que transcurrido el plazo establecido, se entenderá favorable el recurso para el recurrente por efectos del Ministerio de la Ley. Debiendo aclarar que contra la resolución de un recurso de apelación no habrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el caso del recurso extraordinario de revisión siempre y cuando concurra una de las causales contempladas en el Art. 178 Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, haciendo énfasis que este recurso tiene carácter de extraordinario.

⁷⁴ Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Artículo 176. Decreto Ejecutivo N° 2428. Registro Oficial N° 536 de 18 marzo de 2002.

⁷⁵ Id., artículo 177.

Los miembros de las Fuerzas Armadas, pueden recurrir al Recurso Extraordinario de Revisión, en las sanciones administrativas disciplinarias, una vez que hayan agotada las tres instancias de impugnación que el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar lo establece; sin embargo esta situación contrasta con los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración, y como no la propia seguridad jurídica, por lo tanto sería indispensable que se analice, detalladamente el procedimiento administrativo disciplinario militar para que sea plasmado en el proyecto a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

El porqué del formalismo dentro de las actividades militares, en especial en los procedimientos administrativos disciplinarios, lo podemos justificar ya que para los miembros de Fuerzas Armadas el pilar fundamental es la disciplina rigurosa que deben observar cada uno de sus miembros, pero que va en contra de los principios y garantías constitucionales.

Insistiendo en el reglamento disciplinario militar, que su procedimiento es excesivamente formalista, lo que afecta indiscutiblemente la seguridad jurídica, tomando en cuenta que se prevé tres instancias, y no la presunción de legalidad que deben gozar todos los actos administrativos.

3.4. Recurso Extraordinario de Revisión.

Este Recurso posee un carácter extraordinario o de excepción, siempre y cuando reúna los aciertos que determina la norma, cuya procedencia ha de interpretarse, en caso de duda, en forma restrictiva.

Cabe mencionar al profesor José Roberto Dromi, quién con mucho acierto en su libro Procedimiento Administrativo deduce varias causales para interponer este recurso extraordinario que son:

[1] Cuando resultaren contradicciones en su parte dispositiva, háyase pedido o no aclaración. 2) Cuando después de dictado se recobraren o

descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no pudieren presentar como pruebas por fuerza mayor o por obra de terceros. 3) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiese declarado después de emanado el acto. 4) Cuando hubiere sido dictado mediante cohecho, prevaricato, violencia o cualquier maquinación fraudulenta o grave irregular comprobada⁷⁶.

Para tener una idea más clara y para una mejor comprensión de que es el Recurso de Revisión, me referiré a lo que dice el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas que da un concepto al respecto: “Recurso de Revisión es de carácter extraordinario que se da contra sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos”⁷⁷.

Siguiendo esta línea de pensamiento, los legisladores ecuatorianos, plasmaron en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Recurso Extraordinario de Revisión, que en el Art. 178 determina las causales para poder interponer este Recurso que son⁷⁸:

[Recurso extraordinario de revisión].- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

⁷⁶ José Roberto Dromi. *Libro Procedimiento Administrativo*. Argentina: 1999, p. 278 a 279.

⁷⁷ Diccionario Elemental de Cabanellas.

⁷⁸ Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Artículo 178. Decreto Ejecutivo N° 2428. Registro Oficial N° 536 de 18 marzo de 2002.

Por tal razón se debe considerar que este recurso es un medio extraordinario de impugnación por el cual se pretende que la máxima autoridad del órgano administrativo, de oficio o a petición de parte deje sin efectos total o parcialmente actos administrativos que declaren, reformen o extingan derechos subjetivos⁷⁹.

El legislador pretendió con este artículo que los actos o resoluciones que emita la autoridad administrativa, se encuentren estrictamente apegados a la legalidad y la justicia, y el recurso de revisión puede ser interpuesto en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos⁸⁰.

El órgano competente que conoce el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”.

Para el caso del personal militar, ante un acto administrativo o resolución de última instancia administrativa, que vulnere sus derechos subjetivos, tramitará directamente el Recurso Extraordinario de Revisión ante el señor Ministro de la Defensa Nacional, quién resolverá directamente o por delegación hecha al el señor Coordinador General de Asesoría Jurídica de mencionada Cartera de Estado.

3.5. Aclaración y Ampliación.

Ahora, conoceremos por ultimo lo que es el Recurso de Aclaración y Ampliación, llamados también como recursos horizontales, porque se interpone

⁷⁹ Ernesto Velázquez Baquerizo. Libro *“La Nueva Justicia Administrativa: Diagnóstico de Derecho Contencioso Administrativo y Fiscal en el Ecuador”*. Quito: 1995.

⁸⁰ Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Artículo 178 literales a) y b). Decreto Ejecutivo N° 2428. Registro Oficial N° 536 de 18 marzo de 2002.

ante la misma autoridad administrativa o judicial que emito o dictó el acto administrativo, resolución o sentencia.

A este recurso el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas lo define como:

[El] que se interpone ante el mismo juez o tribunal que ha dictado una resolución que se estima oscura, insuficiente o errónea, sin que signifique una revisión del caso, sino concretada a la aclaración de lo dudoso, al complemento de los aspectos omitidos de los contradictorio u a la corrección de faltas de cálculo u otros materiales.

Entonces consideraríamos que la Aclaración consiste cuando un acto administrativo que pone fin al procedimiento provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el administrado tiene el derecho de solicitar la aclaratoria respecto del acto en lo que creyere está oscuro o a su vez pedir ampliación sobre los puntos controvertidos que no se haya resuelto.

Más que un recurso de impugnación, es un derecho de los administrados, ante un acto administrativo que no se encuentre resuelto con claridad o no se haya resuelto en su totalidad, a fin de buscar la mayor claridad o ampliación de lo resuelto, y rectificar ciertos aspectos oscuros o erróneos existentes en el acto administrativo.

Mediante este recurso sólo pueden impugnarse los actos administrativos definitivos, debiendo interponerse ante el propio órgano que la dictó.

Se puede interponer este recurso en los siguientes casos:

- a) Cuando existiera contradicción en su parte dispositiva.
- b) Cuando la contradicción surgiera entre la parte dispositiva y la motivación del acto.
- c) Se pretendiera suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones planteadas.

Si existiera el rechazo por parte de la autoridad administrativa, ante la interposición de la aclaración o ampliación, el administrado podrá recurrir su acción por la vía contencioso-administrativa, pidiendo la rectificación o extinción del acto.

La aclaratoria no procede cuando el acto, por imprecisión, oscuridad, omisión o error es nulo o inexistente, pues en tales supuestos la petición debe ser recursiva, solicitando no la enmienda, sino la extinción del acto.

Referente a este recurso en la normativa para Fuerzas Armadas no establece dicho recurso, otra razón por la cual las leyes y reglamentos que rigen a la Institución Armadas debe ser analizada, revisada y reformada, a fin de que esté acorde al nuevo ordenamiento jurídico actual, y así no vulnerar los derechos de los administrados.

CAPITULO IV

4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LAS FUERZAS ARMADAS

4.1. Procedimiento Disciplinario para aplicación de sanciones al personal militar.

El procedimiento administrativo disciplinario para el personal militar, está dado en la norma Constitucional bajo el principio de sus normas específicas, que regula a los miembros de las Fuerzas Armadas, y que también se refiere al ámbito administrativo disciplinario, es decir a las infracciones disciplinarias cometidas por sus miembros y que en la parte pertinente de los artículos 77 numeral 14 último inciso; 160 segundo y último inciso; y 188 de la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente⁸¹:

[Para] los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

[Los] miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. (...) Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.

[En] aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.

Dejando claro que la misma Norma Suprema, faculta y determina la validez legal de la aplicación de las sanciones disciplinaria para los miembros de Fuerzas Armadas, tanto en su procedimiento cuanto en la aplicación de las

⁸¹ Constitución de la República del Ecuador. Artículos 77 numeral 14 último inciso; 160 incisos segundo y cuarto; y, 188. Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.

sanciones, por el incumplimiento del régimen disciplinario que es el pilar fundamental dentro de la Institución Armadas.

De la misma manera la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en los artículos 177 y 178, constan los enunciados que dicen⁸²:

[Las] acciones u omisiones punibles cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, en actos del servicio o con ocasión del mismo, están previstas y sancionadas en las Leyes y reglamentos pertinentes.

[Prohíbese] imponer al personal de las Fuerzas Armadas Permanentes, otras penas que no sean las establecidas en las leyes y reglamentos que rigen en la Institución Armada.

En estricta observancia de las jerarquía normativas que la Constitución instituye, luego de la Ley está el Reglamento General a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y que en su contexto establece que: “Las acciones u omisiones disciplinarias cometidas por los militares en servicio activo se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Disciplina Militar”⁸³.

La Institución Armada, en cumplimiento a lo que determina el Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, cuenta con el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar que en su artículo 9 establece su ámbito de aplicación y que prescribe⁸⁴:

[Las] disposiciones de este Reglamento rigen para todos los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes. En los Institutos de Formación de Oficiales y Tropa se aplicarán los respectivos reglamentos que se dicten para el efecto, sin embargo en lo no previsto en los reglamentos de formación de Oficiales y Tropa, se observará y se aplicarán las normas de este Reglamento.

⁸² Ley de Personal de Fuerzas Armadas. Artículos 177 y 178. Ley N°. 2007-75. Registro Oficial N° 5 de 22 de Enero del 2007.

⁸³ Reglamento General a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas. Artículo 84. Decreto Ejecutivo N° 1720. Registro Oficial N° 597 del 25 de mayo de 2009.

⁸⁴ Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Artículo 9. Acuerdo Ministerial N° 1909 del 15 de diciembre de 2008. Orden General Ministerial N° 243 del 15 de diciembre de 2008.

En consecuencia está plenamente determinado y legitimado el Régimen Administrativo Disciplinario para los miembros de Fuerzas Armadas, tanto en la Constitución de la República, en la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y su Reglamento y en el Reglamento netamente disciplinario que es la norma de aplicación y que rige para todos los miembros de Fuerzas Armadas Permanentes.

En las disposiciones del Reglamento disciplinarios, se puede apreciar que existe dos procedimientos para la aplicación de las sanciones disciplinarias por el cometimiento de las faltas disciplinarias: un procedimiento para las infracciones de carácter Leves y Graves y otro procedimiento para las infracciones de carácter atentatorias.

El procedimiento disciplinario para las faltas de carácter Leves y Graves está contemplado en los artículos 75 al 78 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar que prescriben⁸⁵:

[Art. 75] El superior militar del propio reparto que llegue a tener conocimiento del hecho por haberlo presenciado o por haber recibido un informe motivado por escrito, luego del estudio y análisis de los hechos y de recibir un informe por escrito del o los imputados y de las personas que puedan aportar para esclarecer el mismo, de existir suficiente evidencia procederá a determinar la falta leve cometida, e impondrá la sanción de acuerdo al grado de participación y responsabilidad de los presuntos infractores. Una vez establecida la sanción, el superior militar que sancionó deberá notificar por escrito al sancionado y elevará informe al Comandante del reparto o unidad militar en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la imposición de la sanción.

[Art. 76] El superior militar de otro reparto, unidad o Fuerza que llegue a tener conocimiento del hecho por haberlo presenciado o por haber recibido un informe motivado por escrito, procederá luego de realizar las indagaciones respectivas constantes en el artículo 75, a elevar el informe por escrito, conjuntamente con el correspondiente expediente, al Segundo Comandante del reparto o unidad al que pertenezca el presunto infractor, solicitando que sancione de acuerdo con la falta cometida y con el grado de responsabilidad de éste.

⁸⁵ *Id.*, artículos 75, 76, 77 y 78.

[Art. 77] El Segundo Comandante deberá notificar por escrito al sancionado y elevará el informe al Comandante del reparto o unidad militar en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la imposición de la sanción para el cumplimiento y conocimiento respectivamente.

[Art. 78] Para el juzgamiento de faltas graves se observará el siguiente trámite: El superior militar del propio u otro reparto, unidad o Fuerza que conozca un hecho que constituya falta grave, siguiendo el respectivo órgano regular elevará el parte al Segundo Comandante del Reparto o unidad al que pertenezca el presunto infractor, para que éste, luego del estudio y análisis de los hechos y de receptor el informe por escrito del o los imputados y de las personas que puedan aportar para esclarecer el mismo, de existir evidencia proceda a determinar la falta cometida e imponga la sanción de acuerdo al grado de participación y responsabilidad de los infractores.

En tanto que el procedimiento para las faltas atentatorias cometidas por el personal militar en servicio activo, se encuentra enunciado en los artículos 87 al 97 del Reglamento Disciplinario Militar, que en lo principal indican⁸⁶:

[Art. 87] Cuando un miembro de Fuerzas Armadas llegue a conocer de la comisión de una falta atentatoria, siguiendo el órgano regular, deberá elevar dentro de 24 horas el parte escrito detallado, con indicación de lugar, fecha y hora en que fue cometida, la forma en que llegó a su conocimiento, los testigos que presenciaron y todas las circunstancias que rodearon el acto, al Comandante de la unidad o reparto al que pertenezca el presunto infractor, a fin de que se disponga la conformación del Consejo de Disciplina.

[Art. 88] Dentro de las 72 horas posteriores de haber llegado a conocimiento del Comandante de la unidad o reparto la existencia de una falta que presente las características de atentatoria, dispondrá la conformación del Consejo de Disciplina, en el mismo acto señalará el lugar, fecha y hora en que se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento, ordenando la publicación en la Orden General de la unidad o su equivalente, audiencia que se fijará con un plazo máximo de cinco días posteriores a la citación al o los presuntos infractores.

[Art. 89] El Presidente del Consejo de Disciplina, en la primera sesión del Consejo, dispondrá que por Secretaría; se cite a los procesados, en un plazo que no podrá exceder a las cuarenta y ocho horas, con la Orden de Comando de la Unidad o Reparto Militar a la que pertenece el presunto o presuntos infractores, y demás documentos habilitantes, además del derecho de ser asistido con un Abogado, indicando el lugar, fecha y hora, en el que se realizará el Consejo de Disciplina. De no poder contar con un Abogado particular el presunto infractor deberá notificar por escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes de haber sido notificado, a fin de que

⁸⁶ *Id.*, artículos 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97.

el presidente del Consejo solicite al Comandante del Reparto se designe en un plazo no mayor de veinte y cuatro horas un defensor de oficio. En ningún caso se iniciará el Consejo de Disciplina sin la presencia de un abogado defensor.

[Art. 91] Cuando se cometan faltas disciplinarias atentatorias dentro de las unidades navales que realizan cruceros internacionales, el Presidente del Consejo deberá cumplir con el debido proceso establecido para sancionar este tipo de faltas, para lo cual deberá solicitar a su Superior Jerárquico, siguiendo el respectivo Órgano Regular que la Fuerza Naval envíe un Oficial de Justicia al Puerto donde arribe la Unidad, para que integre el Consejo de Disciplina.

[Art. 92] Al iniciar la audiencia de juzgamiento de una falta atentatoria el Presidente, los miembros, el secretario y los que van a ser juzgados se pondrán de pie, el Presidente dirigiéndose a todos los concurrentes emitirá su juramento de proceder fiel, imparcial y legalmente. Luego dirigiéndose a los miembros y al secretario les tomará el correspondiente juramento.

[Art. 93] A continuación, el Presidente dispondrá que se dé lectura del parte o informe acusatorio y mandará practicar, todas las pruebas, versiones y demás diligencias que deban tramitar de oficio o a petición del presunto infractor o infractores conducentes al esclarecimiento del hecho que se investiga, diligencias que serán practicadas dentro de las 72 horas contadas a partir de la instalación de la audiencia. A fin de precautelar la idoneidad, transparencia e imparcialidad durante la evacuación de las diligencias dispuestas por el Consejo de Disciplina o solicitadas por la parte imputada, los presuntos infractores rendirán sus versiones ante el Consejo de Disciplina en distintas horas y/o días; y, se mandará salir de la sala donde tiene lugar el Consejo, a los testigos que van a rendir su versión sobre la realidad de los hechos y la responsabilidad de los imputados, así como aquellas personas que vayan a presentar informes periciales y de experticias practicadas para esclarecer el hecho.

[Art. 94] Practicadas las diligencias y evaluadas las pruebas, el imputado tiene derecho a exponer sea en forma personal o a través de su abogado defensor o su defensor de oficio, todo lo que en su favor considere necesario. Concluido este acto deberá o deberán abandonar la sala, para que los miembros del Consejo deliberen suficientemente y empezando por el menos antiguo pronuncien su criterio.

[Art. 95] Si el Consejo de Disciplina considera que no tiene suficientes elementos de juicio para pronunciar su resolución, o que deben practicarse nuevas pruebas o diligencias, la presidencia ordenará la suspensión del mismo, señalando nueva fecha de reunión, la que no podrá exceder de CINCO días plazo.

[Art. 96] Cuando el Consejo de Disciplina haya evacuado toda la prueba o se haya agotado el plazo del que habla el artículo anterior pronunciará la correspondiente resolución, misma que deberá estar debidamente motivada conteniendo la tipificación de la falta, una síntesis de la acción u omisión en que se ha incurrido y la sanción a ser aplicada.

[Art. 97] De todo lo actuado, se dejará constancia en una Acta elaborada por secretaría y suscrita por todos los miembros del Consejo de Disciplina, en la misma que se transcribirán los partes o informes acusatorios y la prueba realizada, así como se guardarán respaldos en medios magnéticos de audio, el original se pondrá en conocimiento del Comandante del reparto o unidad militar. Si en cualquier momento procesal el Consejo de Disciplina determina que el hecho que se encuentra conociendo no reúne las características de falta atentatoria, remitirá el expediente al Comandante del Reparto para que disponga el trámite correspondiente según sea falta leve o grave, conforme los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. De determinarse que las características del hecho son las de un delito, el Presidente del Consejo remitirá el expediente al Comandante del Reparto para que se inicie la acción penal que corresponda. En caso de que la resolución del Consejo de Disciplina sea la de sancionar con la separación del servicio activo por convenir al buen servicio, todo el expediente deberá ser remitido al respectivo Consejo regulador de la carrera, para su calificación. Las copias de las actas del Consejo de Disciplina constarán en un libro que para el efecto, deberá llevarse en cada Unidad o reparto, los documentos que sirvieron de base para la instauración del Consejo de Disciplina, se archivarán al igual que las actas originales, bajo la custodia y responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos o su equivalente. Luego de tres días de notificada la resolución y de no existir impugnación, esta se considerará en firme para que el Comandante del reparto o unidad disponga el cumplimiento de la sanción.

4.2. Sanciones administrativas disciplinarias para el personal militar de Fuerzas Armadas.

Las sanciones propiamente dichas que son impuestas al personal militar que infringe las leyes y reglamentos militares se encuentran instituidas en el artículo 62 del Reglamento de Disciplina Militar en vigencia que prescribe lo siguiente⁸⁷:

[Las] sanciones a aplicarse al militar, serán las siguientes:

- a. Censura;
- b. Arresto simple;
- c. Arresto de rigor;
- d. Suspensión de funciones; y,
- e. Separación del Servicio Activo “por convenir al buen servicio”⁸⁸.

⁸⁷ *Id.*, artículo 62.

⁸⁸ Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Artículos 63, 64, 65, 66 y 67 “**Censura**.- La llamada la atención realizada en forma escrita y entregada al infractor”; “**Arresto simple**.- La sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de ausentarse y o salir del reparto por el tiempo determinado como sanción y sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones”; “**Arresto de rigor**.- es la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de abandonar la dependencia asignada para cumplir el arresto dentro del reparto, durante el tiempo determinado como sanción y sin posibilidad de cumplir ninguna función dentro

Las sanciones a aplicarse al personal militar por su gravedad, es decir por su carácter de Leves, Graves y atentatorias, se encuentran establecidos en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento de la materia y que me permito indicar a continuación⁸⁹:

LEVES:

- Censura; y,
- Arresto simple de UNO a CINCO días

GRAVES:

- Arresto simple de SEIS a DIEZ días; y,
- Arresto de rigor de UNO a CINCO días

ATENTATORIAS:

- Arresto de rigor de SEIS a DIEZ días;
- Arresto de rigor en otro reparto de UNO a CINCO días;
- Suspensión de funciones de DIEZ a TREINTA días; y
- Separación del servicio activo “por convenir al buen servicio”

Con el análisis de todo este capítulo se establece que las Fuerzas Armadas dentro del ordenamiento jurídico, tienen sus propias normas de aplicación, pero que es necesario actualizar su normativa a fin de no violar los derechos de las personas, y estar al aparte de las nuevas reformas del ordenamiento jurídico ecuatoriano ya que él, Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, tiene varios vacíos legales, como por ejemplo, dentro de la etapa de

de la unidad. Al militar sancionado no se le podrá impedir la comunicación por cualquier medio, y podrá recibir visitas en horarios establecidos en el régimen interno de la unidad”; “**Suspensión de funciones.**- Es la sanción que se impone al personal militar, en forma temporal. No usará el uniforme ni las condecoraciones y se impondrá previo Consejo de Disciplina y Resolución del respectivo Órgano Regulador de la situación militar y profesional correspondiente en cada Fuerza”; y, “**Separación del Servicio Activo.**- Es la sanción que se le impone al militar por “convenir al buen servicio”, sea por mala conducta o por incompetencia personal del militar, resuelto así por el respectivo Consejo de Disciplina y calificada por el respectivo Órgano Regulador de la situación militar y profesional correspondiente a cada Fuerza . Acuerdo Ministerial N° 1909 del 15 de diciembre de 2008. Orden General Ministerial N° 243 del 15 de diciembre de 2008.

⁸⁹ *Id.*, artículos 68, 69 y 70.

impugnación existe tres instancias que son, Reclamo (Reconsideración), la Apelación propiamente dicha; y una tercera instancia, en la cual no indica termino ni plazo para interponer; así también se puede respaldar que el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, cuando trata de las sanciones para las faltas atentatorias, el cuerpo colegiado llamado Consejo de Disciplina, puede sancionar con la con la sanción más grave que es la Separación del Servicio Activo⁹⁰, pero una vez que el Consejo de Disciplina sanciona con la Separación mediante una resolución, se remite al Consejo Regulador de la Carrera para que recién califique la Mala Conducta o la Incompetencia Profesional del militar para poder separarlo del servicio activo, lo cual debería ser todo lo contrario, primero calificar la mala conducta o la incompetencia profesional para luego el Consejo de Disciplina proceder a sancionar con la Separación del Servicio Activo por convenir al buen servicio, procedimiento de vulnera el derecho a la defensa del personal militar.

Además los arresto en sus diferentes clases, son sanciones que vulnera el derecho a la libertad, puesto que dichas sanciones al militar le prohíben abandonar una habitación cuando es arresto de rigor y cuando es una arresto simple está imposibilitado de abandonar la unidad o reparto militar, sanciones que como se indicó vulneran el derecho a la libertad, ya que solamente las personas son privadas de su libertad por el cometimiento de un delito y esto es en el ámbito jurisdiccional, pero en la Institución Armadas por el cometimiento de una falta disciplinaria que es única y exclusivamente administrativa, indirectamente son privadas de su libertad por el tiempo que se estipule como sanción que pueden llegar hasta los DIEZ (10) DÍAS; a sabiendas que se trata del ámbito administrativo, el Reglamento Disciplinario en su contexto establece plazo que se aplica en el ámbito penal, ya que los plazos son todos los días, mientras que si se estableciera los tiempos en términos sería únicamente los días laborables, esto en virtud de no vulnerar los derechos del personal militar y que

⁹⁰ Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. Artículo 67. Acuerdo Ministerial N° 1909 del 15 de diciembre de 2008. Orden General Ministerial N° 243 del 15 de diciembre de 2008.

va en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

En estos aspectos, haciendo un análisis de derecho comparado, se puede citar las coincidencias de enfoque con las legislaciones de otros Estados, como es el caso de la legislación Chilena, respecto de las sanciones disciplinarias que se aplican al personal militar de las Fuerzas Armadas de Chile, en virtud del Reglamento de Disciplina Militar de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1.445 del 14 de diciembre de 1951, y en lo principal establece que⁹¹:

[Art. 49] Los castigos disciplinarios que podrán imponerse son los siguientes:

A.- A los Oficiales y Empleados Militares, Navales y de Aviación

- a) Amonestación.* Consiste en una reconvención que se hará al culpable en privado y en forma verbal.
- b) Reprensión.* Consiste en una reconvención de mayor gravedad que se hará al culpable verbalmente, en presencia de dos Oficiales de superior o igual grado, pero más antiguos.
- c) Arresto militar.* Es la prohibición de salir del recinto que se determine como lugar de arresto.

Su duración podrá ser hasta de dos meses y será con servicio o sin servicio.

Normalmente se dejará constancia de esta sanción en la respectiva Hoja de Vida, para corrección de yerros, constancia de la acción educadora del mando y efecto en su calificación, y sólo se hará efectiva cuando la autoridad que lo impuso así lo determine por razones fundadas y se cumplirá, en este caso, en la habitación del afectado o en el cuartel o establecimiento militar que, al efecto, se determine.

Por habitación se entiende, para el personal casado, su domicilio, y para los solteros, su pieza o camarote de dormitorio.

El arrestado, cuando esta sanción deba hacerse efectiva, no podrá salir del recinto que le fue fijado como lugar de arresto y no debe recibir visitas, salvo aquellos casos autorizados por el superior que impuso el castigo.

Cuando el arresto deba cumplirse en un cuartel o establecimiento militar que no depende del superior que impuso el castigo, deberá

⁹¹ Reglamento de Disciplina Militar para las Fuerzas Armadas (Chile). Artículo 49. Decreto Supremo N° 1.445 del 14 de diciembre de 1951. Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

solicitarse previamente la autorización del Jefe del cual dependa dicho cuartel o establecimiento.

El arresto con servicio obliga al afectado a cumplir con su servicio normal. En el caso que se le haya aplicado en su habitación, permanecerá en dicho lugar, fuera de las horas de servicio.

El arresto sin servicio obliga al afectado a permanecer todo el tiempo que dure la sanción, en su habitación o cuartel.

Los arrestos se impondrán por días completos y continuados y nunca por menos de un día, salvo en las Escuelas, donde podrán aplicarse horas sin salida a los alumnos.

- d) *Disponibilidad.* Consiste en dejar al afectado simplemente agregado a cualquier repartición, sin desempeñar un cargo o función determinados. No podrá ascender durante el período del castigo. Esta sanción no podrá exceder de 90 días.
- e) *Suspensión del empleo.* Consiste en la privación, durante el tiempo que dure el castigo, de todas las funciones y derechos inherentes al empleo, así como de los ascensos que pudieran corresponderle al afectado. Su duración será de hasta 60 días. El Oficial suspendido sólo tendrá derecho al 80% de sus remuneraciones.
- f) *Retiro.* Es la eliminación del afectado del servicio activo del Ejército, de acuerdo con las atribuciones del Presidente de la República.
- g) *Calificación de servicios.* Consiste en la declaración que en tal sentido se hace respecto de un Oficial, por decreto supremo, y que lo obliga a presentar su expediente de retiro, o a que se le conceda el retiro de oficio, en el plazo máximo de 30 días.

B.- Personal de Tropa y Gente de Mar

- a) *Presentaciones.* Consisten en presentarse a una autoridad determinada, a las horas que se fijen y con el uniforme que se indique.
- b) *Servicios especiales.* Consisten en trabajos o ejercicios que deben ejecutarse en horas que signifiquen un trabajo extraordinario.
- c) *Servicios extraordinarios.* Consisten en un recargo de trabajo en las misiones que le corresponden al afectado en el servicio de la Unidad o Repartición.
Este castigo se cumplirá fuera de las horas ordinarias de trabajo en días festivos.
- d) *Amonestación.* Será igual que para los Oficiales, pero a los Sargentos y personal de grado inferior debe imponérsele en presencia de dos superiores de su misma Unidad.
- e) *Reprensión.* Será igual que para los Oficiales, pero se aplicará en presencia del personal de la Unidad que tenga el mismo grado, pero que sea más antiguo que el afectado.
- f) *Arresto militar.* Es la prohibición de salir del recinto que se determine como lugar de arresto.
Su duración podrá ser hasta de dos meses y será con servicio y sin servicio.
Normalmente se dejará constancia de esta sanción en la respectiva Hoja de Vida, para corrección de yerros, constancia de la acción educadora del mando y efecto en su calificación, y sólo se hará

efectiva cuando la autoridad que lo impuso así lo determine por razones fundadas y se cumplirá, en este caso, en la habitación del afectado o en el cuartel o establecimiento militar que, al efecto, se determine.

Por habitación se entiende, para el personal casado, su domicilio, y para los solteros, su pieza o camarote de dormitorio.

El arrestado, cuando esta sanción deba hacerse efectiva, no podrá salir del recinto que le fue fijado como lugar de arresto y no debe recibir visitas, salvo aquellos casos autorizados por el superior que impuso el castigo.

Cuando el arresto deba cumplirse en un cuartel o establecimiento militar que no depende del superior que impuso el castigo, deberá solicitarse previamente la autorización del Jefe del cual depende dicho cuartel o establecimiento.

El arresto con servicio obliga al afectado a cumplir con su servicio normal. En el caso que se le haya aplicado en su habitación, permanecerá en dicho lugar, fuera de las horas de servicio.

El arresto sin servicio obliga al afectado a permanecer todo el tiempo que dure la sanción en su habitación o cuartel.

Los arrestos se impondrán por días completos y continuados y nunca por menos de un día, salvo en las Escuelas, donde podrá aplicarse horas sin salida a los alumnos.

- g) *Licenciamiento del servicio.* Consiste en la eliminación de las filas del afectado por la causal de "Necesidades del Servicio", con la nota de conducta que la superioridad estime conveniente.

4.3. Propuesta de reforma a las infracciones disciplinarias para el personal militar de Fuerzas Armadas.

Al amparo de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y bajo el principio de reserva de ley para las infracciones y sanciones se debe considerar que la estructura de la norma sancionatoria limite la discrecionalidad administrativa y la sustentabilidad de la seguridad jurídica, eliminando como figuras de infracciones las obligaciones morales o éticas.

La responsabilidad administrativa disciplinaria del militar debe constituirse por aquellas consecuencias jurídicas que recaen sobre el personal militar, a raíz del cometimiento de la infracción de las normas o disposiciones previstas en la Ley.

En consecuencia las infracciones se estructuran en virtud del incumplimiento de determinadas obligaciones que en razón de jerarquía y funciones administrativas se han generado. De esta manera, además se prevé la determinación de la gravedad o efecto del incumplimiento de las obligaciones en razón de la afectación negativa a la Institución Armada y a las normas que rigen la conducta y disciplina militar.

Por lo tanto, las infracciones según su tipo se deben clasificar en infracciones disciplinarias leves, graves y muy graves.

➤ Leves: Las infracciones que nazcan de un incumplimiento de obligaciones militares cuyo efecto negativo para la institución y normas de disciplina militar son menores y fácilmente subsanables, siendo sus elementos constitutivos:

- a) Que sean de fácil e inmediata corrección o remediación en relación al incumplimiento;
- b) Que el incumplimiento o la conducta infractora no genere una secuencia de incumplimientos de forma progresiva y sistemática;
- c) Sea de extensión puntual y focalizada y no genere impactos negativos.

Las faltas disciplinarias leves son las siguientes:

1. Reclamar injustificadamente sueldos, rancho, viáticos o cualquier otra gratificación económica;
2. Omitir el saludo a un superior dentro o fuera de repartos militares o no devolver el saludo por parte del superior;
3. En recintos militares cerrados, tomar asiento en presencia de un superior sin pedir la debida autorización;
4. Emplear expresiones, ademanes o gestos que tiendan a menoscabar la autoridad o respeto a un superior;

5. Formular reclamos individuales injustificados y/o, en términos impropios cuestionando con ello la autoridad del que sanciona,
6. Dirigirse a un superior mediante documentos o comunicaciones personales por asuntos relacionados con el servicio, omitiendo el órgano regular;
7. No presentarse ante el superior una vez cumplida la sanción impuesta;
8. Dar cumplimiento a una orden recibida, en forma defectuosa o fuera del plazo señalado para su ejecución;
9. Obstaculizar el trámite de cualquier solicitud, que haya observado el órgano regular;
10. Conceder permisos que no se encuentren autorizados por el escalón superior respectivo;
11. Realizar insinuaciones ilegales y/o inmorales al personal subordinado;
12. Interferir o interceder en la imposición de una sanción disciplinaria, o en el cumplimiento de la misma;
13. Sancionar y no tramitar el registro de la sanción;
14. No guardar coherencia entre sanciones y el registro correspondiente u ocultar o impedir el trámite de documentación relacionada con registro de sanciones; y,
15. Obstaculizar sin fundamento el pago de los beneficios económicos a los que tienen derecho los subordinados.
16. Efectuar mal un parte;
17. No comunicar al superior, el cumplimiento de las órdenes militares recibidas;
18. Recibir visitas particulares en recintos militares, en días y horas laborables o días de guardia, sin la respectiva autorización;
19. Conducir vehículos militares dentro del reparto sin autorización superior o sin estar facultado para ello;
20. Conducir vehículos dentro de los repartos militares a mayor velocidad que la reglamentaria, o no observar las señales de tránsito y normas establecidas para el efecto;

21. Hacer uso indebido de los medios de comunicación de un reparto militar;
22. No dar parte de las sanciones disciplinarias impuestas a un subalterno en el plazo de setenta y dos horas contadas desde la fecha de la notificación de cumplimiento de la sanción disciplinaria;
23. No ocupar con prontitud el puesto señalado, encontrándose de servicio;
24. Omitir el órgano regular;
25. No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;
26. No presentarse ante la autoridad militar correspondiente cuando el militar se movilice a otra plaza, por comisión del servicio;
27. No presentarse o comunicar al superior respectivo de su Unidad Orgánica antes de salir y una vez terminada la licencia, comisión o enfermedad;
28. Mantener en estado de desaseo el equipo, armamento, instalaciones y prendas personales;
29. Presentarse al Hospital sin pasar por el médico del reparto siempre que no se trate de un caso de emergencia;
30. Realizar cambios en la guardia, turnos de guardia y comisiones de servicio sin la debida autorización o causa que lo justifique;
31. Permitir el ingreso de personas no autorizadas a repartos militares, sin observar las medidas de seguridad;
32. Emplear términos y frases inadecuadas en la utilización de los medios de comunicación militar;
33. No pedir permiso para ingresar o salir de una formación;
34. Desconocer el número de identificación personal o del armamento en dotación;
35. No conocer o no dar cumplimiento a las disposiciones que se publican en la orden general;
36. No mantener la debida compostura militar en el personal a su mando;

37. Reiterar en errores o equívocos en el cumplimiento de sus funciones, en asuntos rutinarios que afecten la eficiencia de la Institución Armada;
38. No cumplir los horarios de régimen interno relacionado con la instrucción y otras actividades en los repartos militares;
39. Abandonar el puesto de trabajo o instrucción, sin autorización;
40. Atrasarse a las reuniones o ceremonias de carácter militar;
41. Atrasarse a la recogida de francos, relevos de guardia, relevos de semana o a los partes militares injustificadamente hasta por una hora;
42. Atrasarse a la salida de misiones, comisiones, visitas.
43. No guardar en todo lugar o circunstancia, la actitud y la presentación correcta que corresponde al uso del uniforme;
44. No guardar el porte militar para hablar con un superior;
45. Usar términos impropios o un lenguaje descomedido en presencia de un superior;
46. Presentarse en traje de civil en actos del servicio, salvo que exista autorización para ello;
47. Presentarse en actos de servicio o fuera de ellos, indebidamente uniformado;
48. Manchar o ensuciar deliberadamente paredes, muebles, etc., pertenecientes al Estado;
49. Incurrir en actos que puedan significar menosprecio del porte militar, del decoro y uso correcto del uniforme;
50. Fumar o ingerir bebidas alcohólicas en horas y lugares que está prohibido hacerlo;
51. Dedicarse a actividades impropias y ajenas al servicio vistiendo uniforme;
52. Usar cortes de pelo o bigote en forma antirreglamentaria;
53. Pasar mal la revista de uniformes o de aseo;
54. Afectar la economía de la Institución o reparto militar realizando actos de administración o consumo indebido, como mantener innecesariamente prendidas las luces, permitir que se

desperdicie el agua potable o en general malgastar los servicios básicos de la unidad;

55. Usar prendas personales o de cama en estado de desaseo;
56. No acatar o no respetar las prescripciones médicas; y
57. No realizarse la ficha médica anual y no remitir a la instancia correspondiente, para su registro y valoración.

➤ Graves: Las infracciones graves implican un incumplimiento a las obligaciones de disciplina militar que generen un impacto negativo a la institución armada y las leyes militares y que tengan una afectación negativa mediana, la generación de la infracción que sea en virtud de la gravedad de la acción y omisión.

Son faltas graves las que se detallan a continuación:

1. Hacer comentarios desfavorables o críticas infundadas, debidamente comprobadas, sobre la Institución Militar, sus Miembros o sobre sus normas y procedimientos;
2. Cumplir indebidamente una sanción por el cometimiento de una infracción leve;
3. Presentar quejas falsas o infundadas sobre la actuación o conducta de un superior;
4. Emplear términos descorteses al dirigirse a un superior, sea verbalmente o por escrito, debidamente comprobados y siempre que tal proceder no llegue a constituir delito;
5. Dejar de cumplir una orden o consigna, por negligencia, siempre que el hecho no llegue a constituir delito;
6. Hacer peticiones o reclamos empleando términos descorteses o criticando la actitud del superior, ya sea en forma verbal o por escrito, debidamente comprobado y siempre que tal proceder no llegue a constituir delito;

7. No cumplir sus compromisos económicos asumidos dentro de la Institución Militar;
8. Efectuar publicaciones o declaraciones en los medios de comunicación social relacionadas con los actos del servicio militar sin la correspondiente autorización, siempre que éstas no afecten a la misión e imagen institucional;
9. Abandonar el arresto simple;
10. Provocar algazara o escándalos en repartos militares;
11. Fingir enfermedad o valerse de un pretexto para evadir los servicios de rutina;
12. Permitir o practicar juegos de azar, en horarios y lugares no autorizados o dentro de los actos del servicio;
13. Tomar arbitrariamente el nombre de un superior;
14. Abandonar el País sin la autorización correspondiente;
15. Sorprender o engañar a un superior en asuntos relacionados con el servicio, siempre que tal acción no llegue a constituir delito;
16. Vejar a quienes impiden el ingreso a un área determinada o en general, oponerse con violencia a la acción de quien cumple con su deber; y,
17. Sancionar sin observar el debido proceso.
18. Levantar o modificar las sanciones impuestas por un subalterno, sin estar facultado para ello, ni haberse informado y analizado debidamente la motivación de la sanción, conforme al presente título;
19. Amonestar o sancionar a un subalterno usando términos injuriosos contra su honor y dignidad, siempre que no llegue a constituir delito;
20. Exigir a los subordinados préstamos de dinero o bienes de carácter personal;
21. Obstaculizar el trámite o la publicación de sanciones, sentencias y más actos que deban ser registrados o de conocimiento general;
22. Promover negocios en beneficio propio o de terceros en el interior de las unidades militares y en actos relacionados con el servicio;

23. Permitir cambios en el servicio de guardia del personal subordinado sin que medie el debido proceso administrativo;
24. Usar términos impropios, descomedidos o insultos que afecten la reputación, al dirigirse a un subordinado;
25. Sancionar a un subordinado por el incumplimiento de una orden, sin haber dado previamente las mínimas facilidades para su cumplimiento; y,
26. Burlarse o mofarse de un subordinado.
27. No sancionar las infracciones que cometen los subordinados;
28. Permitir que presos o detenidos bajo su custodia, conserven en su poder objetos que puedan causar daños a sí mismos o a terceros;
29. No prestar asistencia inmediata a los militares enfermos o heridos que se encuentren dentro o fuera de los repartos militares;
30. No dar cumplimiento por negligencia a órdenes, comisiones o consignas militares así como a las disposiciones contenidas en instructivos, directivas y reglamentos, siempre que el acto no afecte a la seguridad de las personas, de los bienes e instalaciones que se encuentren dentro y fuera de los repartos militares;
31. No acatar las disposiciones impartidas por la Policía Militar o personal de guardia;
32. Dar toques o señales que produzcan alarma sin motivo;
33. Concurrir al reparto con manifestaciones de haber ingerido bebidas alcohólicas;
34. Dormirse en actos del servicio;
35. Comercializar, con ánimo de lucro, especies adquiridas en comisariatos y más establecimientos afines de la Institución Armada;
36. Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de las unidades a flote o aéreas, en el interior de unidades de transporte militar terrestre o en lugares no autorizados de las instalaciones militares;
37. No presentarse en su unidad orgánica, una vez suspendida la licencia, comisión o permiso por necesidades del servicio;

38. Alejarse del puesto de guardia a una distancia que le imposibilite cumplir su misión, siempre y cuando esta circunstancia no traiga consecuencias que lleguen a constituir delito;
39. Conducir vehículos militares fuera del reparto sin estar legalmente facultado. En igual infracción incurrirá el superior que a sabiendas de dicho impedimento ordene o permita que un subordinado maneje tales vehículos;
40. No observar o no hacer cumplir las medidas de seguridad para la realización de actividades militares que impliquen riesgo para las personas y materiales;
41. Ingresar, permanecer o permitir el ingreso al personal militar o civil a áreas restringidas de los repartos militares, sin previa autorización;
42. Dar uso indebido a la tarjeta de identificación militar o no realizar el trámite legal respectivo en caso de pérdida o sustracción de la misma;
43. Tomar el armamento o equipo que no le corresponda para el servicio, siempre que tal hecho no llegue a constituir delito;
44. Realizar llamadas telefónicas internacionales de carácter particular sin autorización;
45. Recurrir a autoridades o personas ajenas al ámbito militar con el objeto de tratar de conseguir que se modifiquen las decisiones de los legítimos mandos castrenses; con excepción de los procesos debidamente establecidos en las normas vigentes;
46. Hacerse calificar por un superior que no sea el reglamentariamente facultado para el efecto;
47. No calificar a los subordinados en los plazos establecidos y con la oportunidad debida;
48. Incumplir los compromisos adquiridos libremente y mediante actos o contratos legamente suscritos con la Institución.
49. Atrasarse a zafarranchos;
50. Faltar al servicio de guardia o de semana;

51. Faltar a los repartos militares por un lapso hasta de tres días;
52. No dar cumplimiento estricto a la orden de presentación determinada en la Orden General en lo que se refiere a la publicación de pases;
53. Abandonar la Plaza o Zona Militar sin la debida autorización;
54. Atrasarse a la recogida de francos, relevos de guardia, relevos de semana o a los partes militares, injustificadamente, por más de una hora;
55. Contraer deudas con los subordinados o dar créditos no autorizados dentro de la Institución;
56. Dedicarse al comercio, negocios u otras actividades ajenas al servicio, en horas laborables que afecten al cumplimiento de sus obligaciones dentro de una Unidad;
57. Presentarse embriagado, en público, vistiendo uniforme militar;
58. Concurrir y/o exhibirse uniformado en centros de tolerancia, afectando así la imagen institucional;
59. Obsequiar o dar en préstamo, a personas ajenas a la institución militar, uniformes, equipos y en general prendas militares, sin la debida autorización, y,
60. Exhibirse en el interior de una unidad o reparto militar, en ropa interior o desnudo;
61. Realizar adquisiciones excesivas o de mala calidad de bienes o servicios, que afecten a la economía de la Unidad o Reparto, siempre que no constituya delito.
62. Utilizar ademanes, signos o palabras obscenas en público, uniformado en actos del servicio.
63. Escribir frases obscenas o dibujos pornográficos en las paredes, mobiliarios, etc., de los repartos militares;
64. Hacer propaganda o negociar con folletos, películas, estampas, dibujos u otros medios de carácter pornográficos, dentro o fuera de los repartos militares; y,

65. Movilizar u ordenar la movilización de una Aeronave, Unidad Naval, medio Terrestre sin la respectiva orden de movimiento o autorización correspondiente o causa razonable que lo justifique, siempre que el hecho no constituya delito.

➤ **Muy Graves:** Las infracciones disciplinarias muy graves implican incumplimientos que han generado la violación de disposiciones expresas y obligaciones específicas que afecten en mayor grado a la institución militar y que su reparación sea de mayor tiempo y que su gravedad no llegue a constituir delito.

Las infracciones que constituyen muy graves son:

1. Hacer públicos por cualquier medio, escritos contrarios a la disciplina militar o que estén dirigidos contra la Institución, autoridades o subordinados militares, juzgando su conducta, el desempeño de su cargo o función, valiéndose de pasquines, seudónimos o tomando el nombre de otras personas, debidamente comprobados, siempre que tal actitud no constituya delito;
2. Elevar partes falsos, sin que tal actitud traiga consigo graves consecuencias que den lugar a la configuración de un delito;
3. Calificar a subordinados que no corresponden, extender certificados o recomendaciones en forma contraria a la verdad y que afecten el interés institucional o creen confusión en el mando o en la administración militar;
4. Ocultar el grado y nombre, cuando fuere interrogado por un militar, con el objeto de evadir responsabilidades;
5. Presentarse a una actividad militar sin el equipo y armamento reglamentario;
6. Cumplir indebidamente una sanción por el cometimiento de una infracción grave o abandonar el arresto de rigor;

7. Engañar o utilizar artificios en el desarrollo de pruebas, exámenes, trabajos académicos y todo lo relacionado con actividades evaluadas dentro de la Institución, debidamente comprobados;
8. Cambiar o alterar resultados cuantitativos o cualitativos de los procesos de evaluación militar, para beneficio propio o de terceros, siempre que el hecho no constituya delito;
9. Efectuar publicaciones o declaraciones lesivas a la misión e imagen institucional, en los medios de comunicación social.
10. No acudir oportunamente al llamado de una Unidad o reparto militar a prestar sus servicios en caso de producirse una situación de emergencia o conmoción grave, encontrándose franco, con licencia o con permiso;
11. No ocupar el puesto señalado en caso de peligro, alarma o emergencia;
12. Abandonar el servicio de guardia o de semana;
13. Embriagarse en actos o en comisión de servicios;
14. Dormirse o despreocuparse, encontrándose de servicio, dando lugar a graves consecuencias, siempre y cuando no llegue, tal actitud a constituir delito;
15. Usar armas de fuego indebidamente dentro de los actos de servicio, siempre que el hecho no constituya delito;
16. Publicar por cualquier medio, de información relacionada con el servicio sin estar autorizado para ello, siempre que tal hecho no constituya delito;
17. Faltar a la unidad o reparto militar en forma injustificada por más de tres días consecutivos, en cuyo caso, a más de la sanción disciplinaria, el pago de la remuneración estará sujeta a lo que al respecto prevea la Constitución de la República y/o la Ley Orgánica de Servicio Público;
18. Empeñar armamento, equipo y/o prendas militares, entregadas en dotación;

19. Disponer arbitrariamente de objetos, valores de rancho, rancho, víveres, materiales, vestuario, u otros bienes o servicios, siempre que el hecho no llegue a constituir delito;
20. Abandonar sin autorización los hospitales, enfermerías o centros médicos;
21. No acatar las prescripciones o indicaciones médicas preventivas de forma inmediata, en presencia de una enfermedad infecto-contagiosa o epidemias; y,
22. No dar parte u ocultar una enfermedad infecto-contagiosa por negligencia o descuido;
23. Mantener relaciones sexuales en el interior de repartos militares; con excepción de los repartos militares destinados para vivienda fiscal y de tránsito del personal militar, en los cuales se estará a lo determinado en las normativas internas;
24. Intentar ingresar o ingresar empleando la fuerza o violencia a una dependencia militar ocupada para la guardia, tránsito o vivienda y/o asignada a un miembro de la Institución, siempre y cuando el hecho no constituye delito.

➤ En cuanto a los recursos y a base del mismo principio constitucional mencionado antes, se limita los recursos a que los mismos se interpongan en función del reclamo y apelación ante el superior jerárquico hasta en segunda instancia, evitando que se realicen impugnaciones o interposición de recursos en tercera instancia, lo cual va acorde con lo que establece el Código Orgánico General de Procesos.

Los recursos de impugnación: el militar que ha sido sancionado por el cometimiento de una falta disciplinaria podrá interponer los siguientes recursos: Reconsideración, Apelación y Revisión.

Recurso de Reconsideración: El militar que ha sido sancionado por el cometimiento de una falta, podrá interponer su recurso de

reconsideración por escrito y observando el órgano regular, ante el superior jerárquico que le sancionó, en el caso de las faltas leves y graves; y, en el caso de las faltas atentatorias, ante el Consejo de Disciplina que le sancionó, en el término de tres (3) días a partir de la notificación de la resolución de la sanción; debiendo el superior resolver el recurso interpuesto en el término de tres días.

Si el militar sancionado, no se presenta recurso alguno en este término establecido en el inciso anterior, se considerará la resolución en firme.

Recurso de Apelación: El militar sancionado, en el caso de no estar conforme con el resultado del Recurso de Reconsideración, podrá interponer Recurso de Apelación en el término de 8 días, por escrito y siguiendo el respectivo órgano regular, ante el superior jerárquico, una vez que haya sido notificado con la resolución de la sanción, para el caso de faltas leves y graves; y para el caso de las faltas atentatorias será interpuesto ante el Comandante de la Unidad o reparto militar que conformó el Consejo de Disciplina.

La autoridad militar tiene el término de ocho (8) días para resolver, el recurso interpuesto, de no hacerlo en este tiempo, se entenderá que su recurso ha sido aceptado favorablemente.

Recurso de Revisión: El presente recurso será interpuesto única y exclusivamente cuando se haya negado el recurso de apelación, para ante el respectivo Consejo Regulador de la Carrera, a excepción del personal de concriptos, quienes lo harán ante el Director General de Talento Humano de Ejército o su equivalente en cada una de las Fuerzas.

Para interponer el Recurso de Revisión deberá concurrir una de las siguientes causas:

- a) Que las resolución hubiere sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos.

4.4. Verificación de Hipótesis.

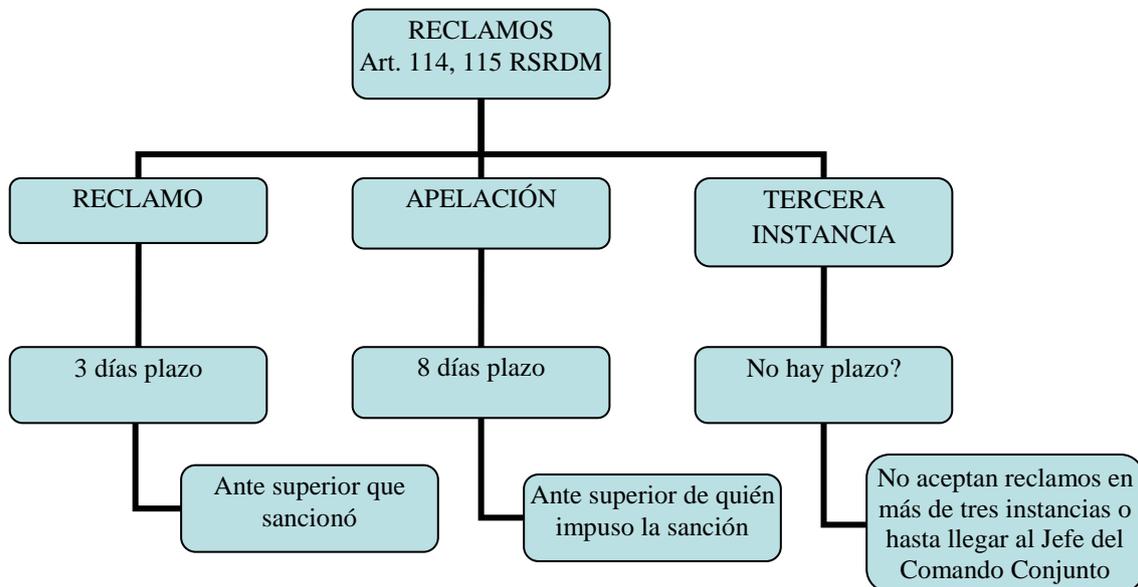
La falta de una cultura y normativa legal, que permita motivar debidamente los actos administrativos en Fuerzas Armadas, para dar una real seguridad jurídica, a los Miembros de la institucional Armada, y la inconsistencia jurídica para interponer los recursos, por parte del personal militar sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias, establecidas en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar de Fuerzas Armadas, vulnera derechos Constitucionales en lo principal el debido proceso, provocando una inseguridad jurídica al personal militar en servicio activo.

Los Miembros de las Fuerzas Armadas, pese a estar sujetos a sus leyes específicas, no está por demás que dichas normas sean revisadas y reformadas, para mantener conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales que rigen a todos los ecuatorianos, a fin de que no exista vacíos legales y vulneraciones a los derechos de las personas, como es la falta de un plazo o término, al momento de interponer un Reclamo Administrativo dentro del ámbito militar, así también, las sanciones que se imponen al personal militar con los arrestos disciplinarios que es la imposibilidad de abandonar la unidad o una determinada dependencia, vulnerando de tal manera el derecho a la libertad, con las reformas el objetivo primordial es garantizar los derechos de todos los Miembros de Fuerzas Armadas, dando así una verdadera seguridad jurídica al administrado y recurrente.

CONCLUSIONES

Con la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador, mediante referéndum y que entró en vigencia a partir de 20 de octubre de 2008, el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de todos los Miembros de Fuerzas Armadas, derogó el Reglamento de Disciplina Militar vigente a la fecha y mediante Acuerdo Ministerial N° 1909 del 15 de diciembre de 2008, expide el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar.

Sin embargo del estudio realizado en el presente trabajo, se puede decir que en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, existen varias inconsistencias legales como es el caso de los reclamos, medios por el cual el personal militar puede recurrir ante la imposición de una sanción disciplinaria, los mismos que de acuerdo a la norma reglamentaria son tres las instancias a que tiene derecho el militar sancionado que me permito demostrar en el siguiente cuadro:



El Reclamo (Recurso de Reposición o Reconsideración), es el acto mediante el cual el militar que se sienta afectado por la imposición de la sanción, en apego a su legítimo derecho a la defensa, puede interponer en el plazo de tres (3) días su Reclamo, del cual la misma autoridad que le sancionó tomará conocimiento para resolver el reclamo presentado por el administrado en el plazo de tres días de presentado el reclamo.

En caso de que la resolución del superior sea confirmatoria el militar sancionado, tiene el derecho a presentar su Apelación, ante el superior de quién impuso la sanción, en el plazo de ocho (8) días, pero una vez que la autoridad competente para conocer y resolver la apelación, la normativa reglamentaria no es clara porque no plasma que plazo tiene el superior una vez que conoce la apelación, para resolver.

Finalmente, el Reglamento Disciplinario indica una tercera y última instancia, reclamo que no establece plazo para ser interpuesto ni tampoco establece el plazo que tiene la autoridad sancionadora para resolver el mismo, lo cual es una vulneración al debido proceso y la seguridad jurídica del personal militar en servicio activo.

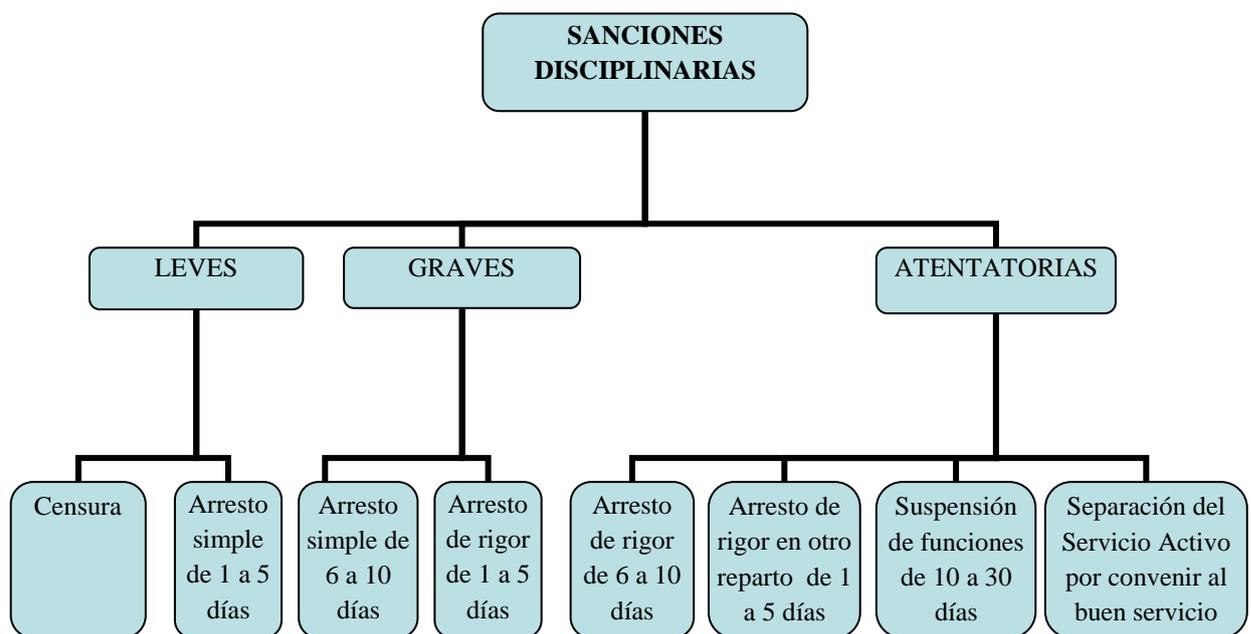
Además, la norma Reglamentaria en los tiempos para interponer los recursos, expresa que es plazos, es decir que correrían todos los días inclusive los días sábado y domingo y los días feriados, sin considerar que en el ámbito administrativo se debe tomar en cuenta a los tiempos en términos y no como lo indica el Reglamento Disciplinario.

Con estos argumento, la falta del tiempo razonable para poder presentar los reclamos respectivos ante los superiores competentes y en especial el Reclamo (Recurso de Reconsideración o Reposición), ha dado como resultado que en su gran mayoría el personal militar sancionado, no haga uso de su legítimo derecho a la defensa, lo que conlleva a que las sanciones impuestas sean arbitrarias y excesivas.

Los Reclamos contemplados en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, no son claros, y en especial la tercera y última instancia que indica, como podemos hemos analizado, no se sabe si es Reclamo, Apelación, en fin la

normativa hace referencia a una tercera instancia, pero no está el plazo para poder presentar dicha tercera instancia, ni tampoco el plazo que tiene la autoridad que conoce para resolver la mencionada instancia.

Lo indicado, es con respecto a los Reclamos que prescribe el Reglamento Disciplinario para los Miembros de Fuerzas Armadas, ahora veremos en cambio la vulneración de los derechos con respecto a las sanciones que se imponen al personal militar que ha cometido indisciplina dentro de actos del servicio.



Como podemos apreciar en el cuadro que las sanciones disciplinarias en su mayoría son arrestos por varios días dependiendo la sanción, dichas sanciones consisten en que el militar no puede abandonar ya sea el reparto militar o la dependencia asignada para cumplir la sanción, lo que claramente se está vulnerando el derecho a la libertad, porque no es posible que a estas alturas con todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución se siga imponiendo tal sanciones, ya que el militar por los días que ha sido sancionado, no puede salir de la unidad a ver a su familiar, porque si lo hace de acuerdo al Reglamento de Disciplina Militar en vigencia, comente una nueva falta disciplinaria, situaciones que en la actualidad ya es caduca y retrógradas.

Al tratarse de la sanción de Separación del Servicio Activo por Convenir al Buen Servicio, es una clara violación al derecho a la defensa del investigado o infractor, ya que cuando llega a conocimiento del Consejo Regulador de la Carrera es solamente para resolver la incompetencia profesional o la mala conducta, sin que esto sea notificado al militar sancionado; porque el cuerpo colegiado que sancionó fue el Consejo de Disciplina.

Ante los procedimientos oscuros y confusos que el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar refleja en su contenido, se ve alejado de garantizar los derechos del administrado, al tratarse de los Reclamos, al momento de interponer los medios de defensa no sean eficaces a la hora de aplicarse, esto ha ocasionado que el personal militar en servicio activo, en muchas ocasiones pese a conocer sus derechos, no hayan hecho uso de los mismos, porque el procedimiento es muy complejo; y, respecto de las sanciones es inconcebible que todavía en las Fuerzas Armadas se proceda a sancionar de tal manera, vista que solamente las personas sentenciadas por el cometimiento de un delito son privadas de su libertad y que su pena lo cumplen en un Centro de Detención, y no es posible que por el cometimiento de una falta disciplinaria el personal militar en servicio activo sea imposibilitado de abandonar el reparto o unidad por el tiempo que dure la sanción, dando lugar al abuso de la autoridad o simplemente a la discrecionalidad del sancionador, vulnerando de tal forma el derecho a la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso.

RECOMENDACIONES

La Institución Armadas, a fin de no ser parte de las estadísticas que vulneran los derechos humanos, de forma urgente se debe reformar sus leyes específicas, y en especial Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, pese a que referida norma reglamentaria está en vigencia a partir del 15 de diciembre de 2008, pero como se ha indicado los preceptos del Reglamento Disciplinario Militar, vulneran derechos Constitucionales, ya que con las reformas se busca que exista armonía y conformidad con la Constitución y demás leyes vigentes, además y que su contenido sea claro, lógico y sencillo, encaminado a mejorar la situación jurídica del administrado, en lo respecta a los reclamos, estableciendo tiempos razonables, tanto para presentar los reclamos, como para resolver dichos reclamos administrativos disciplinarios.

Con lo dicho es imperioso, proponer las reformas del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, a fin de no seguir vulnerando los derechos y garantías del personal militar; así como la socialización y capacitación integral, del Régimen Disciplinario, sobre los procedimientos administrativos disciplinarios, a fin de que en lo posterior no exista el cometimiento de falta disciplinarias y de existirlo el procedimiento sea justo, legal y eficaz, sin que se dé más violaciones a los derechos de los uniformados.

BIBLIOGRAFÍA

- BERCAITZ, Miguel Ángel. *Teoría General de los Contratos Administrativos*. 2da. Edición, Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina: 1980.
- BIELSA, Rafael. *Derecho Administrativo*. Librería de la Universidad Nacional del Litoral Santa Fé. Buenos Aires.
- BIELSA, Rafael. *Los Conceptos Jurídicos y su Terminología*. 3ª Edición. Centro Jurídico Editor. s/d.
- BORJA y BORJA, Ramiro. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Editorial Pudeleco S.A. Quito. Ecuador: 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 21ª Edición. Editorial HELIASTA S.R.L. Buenos Aires. Argentina.
- COELLO GARCÍA, Hernán. *Teoría del Negocio Jurídico*. Universidad del Azuay. Cuenca. Ecuador: 1992.
- DICCIONARIO LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. 20ª Edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid. España: 1987.
- DROMÍ, José Roberto. *El Procedimiento Administrativo*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid: 1986.
- DROMÍ, José Roberto: *Manual de Derecho Administrativo*. Tomo II. 2ª Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires. Argentina: 1987.
- OMEBA, Enciclopedia Jurídica.
- ESPINOSA, Galo. *Diccionario de Jurisprudencia Contencioso Administrativa*. Imprenta Composer FOCET. Quito-Ecuador: 1992.
- GRANJA GALINDO, Nicolás. *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Editorial Universidad Central del Ecuador: 1984.
- JARAMILLO ORDÓÑEZ, Hernán. *Manual de Derecho Administrativo*. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Loja, Editorial Universitaria: 1992.
- LANCIS y SÁNCHEZ, Antonio. *Derecho Administrativo: La Actividad Administrativa y sus Manifestaciones*. Estudio Preliminar de Rafael Santos Jiménez, 2ª Edición. Editorial Cultural. La Habana: 1945.

- LINARES, Juan Francisco. *Fundamentos del Derecho Administrativo*. Editorial Astrea. Buenos Aires: 1975.
- MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina: 1992.
- SARMIENTO GARCÍA, Jorge y otros. *Protección del Administrado*. 1ª Edición. Ediciones Argentina. Buenos Aires. Argentina: 1996.
- VELÁSQUEZ BAQUERIZO, Ernesto. *La Nueva Justicia Administrativa: Diagnóstico de Derecho Contencioso Administrativo y Fiscal en el Ecuador*. Corporación Latinoamericana para el Desarrollo. Quito. Ecuador: 1995.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 27ª Edición. Tomo VI. Editorial Heliasta S.R.L Argentina: 2001.
- DICCIONARIO MILITAR. 2ª Edición. 1994.
- DROMI, José Roberto. *Instituciones de Derecho Administrativo*. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina: 1983.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael. *Derecho Administrativo*. Primer curso. 2ª Edición. Harla. México: 1994.
- GARCINI GUERRA, Héctor. *Derecho Administrativo*. 2ª Edición. 1986.
- PARADA, Ramón. *Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo*. Barcelona: 2008.
- BENDEZÚ NEYRA, Guillermo. *Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo*. Editorial Fecat. Perú.
- MORALES TOBAR, Marco. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito: 2011.
- RIZO OYANGUREN, Armando. *Manual Elemental de Derecho Administrativo*. Nicaragua: 1991.
- JINESTA LOBO, Ernesto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. Brasil de Mora: 2001.
- DROMI, Roberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Argentina: 1998.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael. *Diccionario Jurídico Temático*. Volumen III. Derecho Administrativo. México: 1997.
- MARTÍNEZ MARÍN, A. *Régimen Jurídico de los Funcionarios*. Editorial Tecnos. Madrid: 1999.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael. *Derecho Administrativo*, Segundo Curso. 4ª Edición.
México: 2007.

VÉLEZ FUNES, Ignacio María. *Derecho Procesal Administrativo*. Tomo II. Córdoba:
2004.

DROMI, José Roberto. *Libro Procedimiento Administrativo*. Argentina: 1999.